

FORMULARIO

DE ACTUACIONES

Y CARTULACIONES.

EMITIDO, CON ARREGLO

AL CODIGO GENERAL

DEL

ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA,

EL 10 DE ABRIL DE 1844.



IMPRESA DEL ESTADO.

INDICE.

DE LOS TITULOS I CAPITULOS DE ESTE FORMULARIO.

ADVERTENCIA DE ERRATAS.

POR yerro de Imprenta se han equivocado algunos folios, que pondremos en este índice dentro de un parentesis, colocando despues el que debiera ser: v. g. en lugar de las páginas 37, 38, 39 i 40, se pusieron 33. 36. 35 i 34: aquí las espresaremos en esta forma: (33) 37—(36) 38—(35) 39—(34) 40 = Tambien se han errado los folios 85, 86, 87, i 88, pues por equivocacion se pusieron en lugar de estos, 45, 46, 47 i 48. Por el 118 está 811, i por el 120, se puso 129. En el folio 152, título del capítulo 2º dice: “del modo de proceder cuando el reo no se fuga;” i debe leerse: cuando el reo se fuga. En la página 154 dice: Título 6º cuando debiera ser 7º, i siguen errados hasta el 12º i van puestos en la misma forma, es decir dentro de un parentesis—“En el folio 188 se halla” capítulo 4º i debe leerse capítulo 5º los siguientes tienen la errata de una unidad menos.

	Pag.		Pág.
PARTE 1ª			
<i>Actuaciones civiles.</i>			
TITULO 1º			
<i>De los actos previos á los juicios.</i>			
Cap. 1º Casos particulares.		bitoria, en los casos de los artículos 90, i 91, de la 3ª del Código.	6.
1º Cuando hai que demandar á un menor que carezca de Curador.	1ª	10. Cuando una persona que tiene que ausentarse, rezela que otra asecha el momento de su partida para estorvárselo moviéndole pleito.....	id.
2º Si el menor ha de demandar, i no tiene, ó está ausente su Curador.....	3.	11. Cuando uno teme que otro le mueva algún pleito despues que mueran algunas personas ancianas, ó despues que se ausenten otras, cuya deposicion le interesa.....	7.
3º Si la muger casada, no divorciada, quiere comparecer en juicio, i el marido resiste á dar la licencia.....	id.	ADVERTENCIA SOBRE TODOS LOS ONCE CASOS.	7.
4º Si hai necesidad de que un ausente intervenga en negocio judicial, ó se intenta demanda contra él, i no se tiene noticia suya.	4.	Cap. 2º <i>De la consiliacion</i>	id.
5º Si hubiere de interponerse demanda contra una persona, en calidad de heredero.....	id.	TITULO 2º	
6º Cuando la demanda estribe en documento privado.....	5.	<i>De los juicios verbales.</i>	
7º En cualquiera de los casos de los artículos 85 i 86, 3ª parte del Código, en que pueda pedirse el arraigo.....	6.	C. 1º De las demandas verbales de que conocen los Alcaldes de Barrio, de Cuartel i Pedaneos.....	9.
8º Si se pide el secuestro ó depósito judicial, en los casos de los artículos 1316, 1ª parte, i 89 parte 3ª del Código.....	id.	C. 2º De las demandas verbales de que pueden conocer los Alcaldes Constitucionales.....	id.
9º Si se entabla la accion exi-	id.	C. 3º De los juicios verbales sujetos al conocimiento de los Jueces de 1ª Instancia.....	13.
		C. 4º Del juicio verbal de divorcio.....	id.
		C. 5º De las apelaciones en los juicios verbales.....	15.

Pag.	Pag.		
Cap. 6º De la ejecucion de las sentencias; de los juicios verbales, i de lo convenido en conciliacion....	16.	ejecutivo.....	33.
TITULO 3º		Cap. 2º Casos particulares...(34)..	40.
<i>Del juicio civil ordinario i sus trámites.</i>		C. 3º De la ampliacion de la ejecucion.....(34).....	id.
C. 1º Modo de proceder en materias de puro derecho entre partes presentes.....	17.	C. 4º Modo de proceder con terceros opositores en el juicio ejecutivo.....	41.
C. 2º Modo de proceder en materias de hecho entre partes presentes.....	19.	TITULO 5º	
Prueba por instrumentos....	20.	<i>Del concurso de acreedores.</i>	
Prueba por informacion, ó deposicion de testigos.....	21.	C. 1º Modo de proceder en el concurso necesario.....	42.
De las tachas de los testigos.	23.	C. 2º Modo de proceder en el concurso voluntario, llamado cesion de bienes.....	44.
De la prueba de peritos....	id.	C. 3º Del concurso voluntario, llamado de esperas, i modo de proceder en ellas.....	45.
Prueba por inspeccion ocular.	24.	C. 4º Del concurso voluntario llamado remisiones ó quitas, i modo de proceder en ellas.....	46.
Prueba por confesion de la parte.....	id.	C. 5º Disposiciones comunes á los juicios ordinarios, ejecutivo i de concurso.....	id.
Pruebas por juramento.....	25.	TITULO 6º	
Pruebas por presunciones é indicios.....	id.	<i>De los juicios sumarios de posesion.</i>	
ADVERTENCIAS COMUNES A TODAS LAS PRUEBAS.....	id.	C. 1º Modo de proceder en el juicio de mision, en posesion hereditaria.....	47.
C. 3º Del juicio ordinario en deslinde.....	26.	C. 2º Modo de proceder en el juicio de amparo de posesion.....	48.
C. 4º Del modo de proceder en el juicio de rendicion i exámen de cuentas.....	27.	C. 3º Modo de proceder en el juicio de despojo.....	49.
C. 5º Del modo de proceder en rebeldia.....	28.	C. 4º Modo de proceder en los juicios de denuncia de obra nueva, ó de edificio que amenaza ruina.....	50.
C. 6º Del modo de proceder en desersion.....	id.	TITULO 7º	
C. 7º Disposiciones comunes al modo de proceder en rebeldia i en desersion, de que hablan los dos capítulos anteriores.....	id.	<i>De otros varios procedimientos judiciales</i>	
C. 8º Del modo de proceder contra el ausente.....	29.	C. 1º Modo de proceder en la adopcion.....	51.
C. 9º De los juicios por arbitramento.....	id.	C. 2º Modo de proceder en la emancipacion.....	52.
C. 10. De la ejecucion de las sentencias.....	30.	C. 3º Modo de proceder en la restitution <i>in integrum</i>	53.
TITULO 4º		C. 4º Modo de proceder en la	
<i>Del juicio ejecutivo.</i>			
C. 1º De los trámites del juicio			

Pag.	Pag.		
seguridad de los bienes de los ausentes, i posesion provisional de ellos.....	54.	ando el Juez inferior deniega la apelacion..... (48).....	88.
Cap. 5º Modo de proceder en el deslinde voluntario.....	56.	Cap. 4º De la desercion i rebeldia en 2ª Instancia—Varios casos....	89.
C. 6º Modo de proceder en la apertura i comprobacion de testamentos—Testamento cerrado.....	57.	C. 5º Modo de proceder cuando la Cámara conoce en 1ª i 2ª Instancia.....	91.
Testamento abierto escrito.....	60.	C. 6º De la ejecucion de las sentencias de 2ª Instancia.....	92.
Testamento abierto i de palabra.....	61.	TITULO 9º	
Testamento privilegiado.....	62.	<i>De los recursos extraordinarios.</i>	
C. 7º Del modo de proceder en la formacion de inventarios.....	63.	C. 1º Del recurso extraordinario en queja.....	93.
C. 8º Modo de proceder en la peticion de alimentos.....	66.	C. 2º Del recurso extraordinario de nulidad.....	95.
C. 9º Modo de proceder en la particion de herencia.....	67.	C. 3º Del recurso extraordinario de fuerza.....	96.
C. 10. Modo de proceder en el discernimiento de Tutor ó Curador.	69.	TITULO 10.	
C. 11. Modo de proceder en la separacion de los bienes matrimoniales.....	70.	<i>De las recusaciones, impedimentos ó excusas; i de las competencias.</i>	
C. 12. Modo de proceder en las informaciones <i>ad perpetuam</i> , i en los casos de ausencia indefinida de testigos, ó temor de su muerte.	71.	C. 1º De las recusaciones.....	id.
C. 13. Modo de proceder en el juicio de jactancia.....	72.	De palabra—dos modos.....	id.
C. 14. Modo de proceder en los juicios de retracto.....	73.	Por escrito—dos modos.....	97.
C. 15. Del modo de proceder en los juicios sobre bienes vacantes ó mostrencos—Bienes vacantes....	74.	C. 2º De los impedimentos ó excusas.....	99.
Bienes mostrencos.....	76.	De otros dos modos.....	100.
Ganado ó animales sin marca.	77.	C. 3º (dice 2º) De las competencias.....	101.
C. 16. Trámites para la declaracion de pobreza de solemnidad.	78.	TITULO 11.	
C. 17. Advertencias sobre los juicios sumarios.....	79.	<i>Disposiciones generales.</i>	
TITULO 8º		CAPITULO UNICO.	
<i>De la 2ª Instancia en lo civil.</i>		Disposiciones comunes á toda esta primera parte, i que deben tenerse muy presentes.....	
C. 1º De la apelacion i su admision.....	80.	PARTE 2ª	
C. 2º De la sustanciacion en 2ª Instancia.....	81.	<i>Actuaciones criminales.</i>	
Otra fórmula.....	84.	TITULO 1º	
Varias otras..... (45) ..	85.	<i>Sobre las diversas causas criminales.</i>	
Fórmula de la sentencia (47).	87.	C. 1º Nociones previas.....	107

	Pag.		Pag.
Cap. 2 ^o De los juicios verbales.	108.	Auto abriendo el juicio plenario—Confesion del reo.	126.
C. 3 ^o Penas que se imponen sin trámite ni figura de juicio.	110.	Auto para recibir la causa ó prueba.	127.
TITULO 2^o			
<i>De una causa ordinaria de oficio, por delito que deja señales.</i>			
HOMICIDIO.			
C. 1 ^o Del juicio de instruccion.	id.	Auto para la ratificacion—Ratificacion.	128.
Auto cabeza de proceso.	111.	Auto para confrontar testigos—Confrontacion del reo con un testigo—Pruebas de testigos—Orden para que comparezcan testigos.	129.
Declaracion del herido.	id.	Exámen de los testigos—Exámen de oficio de algunos testigos—Auto—Lectura de los documentos.	130.
Auto para llevar el herido á su casa.	113.	Auto para la lectura de documentos—Lectura—Tachas—Auto para recibir la prueba de tachas.	131.
Razon de haber trasladado al herido.	id.	Cap. 4 ^o De los alegatos i de la audiencia.	id.
Diseño del arma—Auto de detencion contra el heridor—Declaracion de los Cirujanos.	id.	Auto para que se alegue de buena prueba—Auto para la contestacion de buena prueba.	id.
Auto para pasar á casa del heridor á recojer la arma—Razon de haberse recojido—Noticia del fallecimiento del herido, i reconocimiento del cadaver i de su identidad.	115.	Auto para la última audiencia—Celebracion de la audiencia.	132.
Auto para que se entierre el cadaver—Razon de la sepultura, i declaracion del primer testigo.	116.	C. 5 ^o Insidentes ó embarazos que deben resolverse, ó removerse en el curso de la causa.	id.
Certificacion dada al Alcaide;—Declaracion indagatoria del reo indiciado.	117.	Primero: cuando el Juez en el seguimiento de la causa, descubre delitos públicos, de personas no sujetas á su jurisdiccion—Segundo si se teme que el reo al ser detenido ó preso, resista.	id.
Declaracion del 2 ^o testigo.	(811), 118.	Tercero: cuando el detenido ó preso pide su escarcelacion bajo fianzas—Formula.	133.
Auto para recibir una nueva declaracion—Declaracion de un testigo.	(129), 120.	Quando el delito fuere muy grave, i no debe ser escarcelado sinó puesto en curacion el reo—Fórmula.	134.
Auto para confrontar ó carrear los testigos—Confrontacion de los testigos.	121.	Cuarto: cuando el reo por delito que merezca pena corporal ó infamante, se oculta en alguna casa.	id.
Auto para examinar un testigo, su declaracion, i continuacion de la declaracion.	122.	Quinto: cuando el reo se acojiere á lugar sagrado, ó establecimiento público.	135.
Auto para medir la distancia del terreno citado en el proceso—Reconocimiento i medida del terreno.	123.	Sexto: cuando para comprobar el cuerpo del delito, hubiera necesidad de exhumar algun cadáver.	id.
Auto de prision.	124.	Sétimo: cuando se haya de hacer	
C. 2 ^o De las diligencias que deben practicarse entre la instruccion i el plenario.	125.		
Nota misiva—Auto—Nota en la causa.	id.		
C. 3 ^o Del Juicio plenario.	126.		

Cap.	Pag.
registro de papeles ocultos para el esclarecimiento de una causa.....	136.
Octavo: cuando el testigo que declara en causa criminal, es extranjero, ó transeunte, que no puede detenerse hasta el término de prueba, ó si hái fundado temor de que muera, ó se erea finalmente que no puede ser habido al tiempo de la prueba.....	id.
Noveno: cuando los testigos de la instruccion, se hallan fuera del Estado, en el acto de las ratificaciones en el plenario, ó no se sabe su paradero, ó han muerto.	137.
Decimo: cuando los instrumentos, papeles &c. que han de servir á la comprobacion, se hallan fuera del territorio del Juez.....	id.
Nota en la causa.....	id.
Once: cuando es necesario el ministerio de intérprete....	138.
6º De los insidentes que deben sustanciarse en pieza separada de la causa—Folio 138 i.	139.
7º De la sentencia.....	140.
Fórmula de la sentencia.....	141.
Autorizacion.....	141.
TITULO 3º	
<i>De una causa ordinaria de oficio por delito que no deja señales.</i>	
CAPITULO UNICO.	
Del juicio de instruccion....	142.
<i>Hurto simple.</i>	
Auto cabeza de proceso....	id.
Declaracion de la persona hurtada.....	id.
Auto para evacuar citas—Auto—Declaracion de un testigo.....	143.
Declaracion de otro testigo.	144.
Auto—Allanamiento, i pequiza—Auto de detencion i depósito—Auto para re-	

Cap.	Pag.
cibir la declaracion indagatoria.....	145.
Declaracion de la reo.....	146.
Auto para reconocimiento de la cosa hurtada—Reconocimiento de ella—Auto para entregarla—Orden al depositario—Razon en la causa—Recibo—Auto de remision.....	147.

TITULO 4º

De los juicios criminales sumarios.

CAPITULO UNICO.

En estos juicios se puede proceder por acusacion, denuncia, queja ó de oficio.. 148.

TITULO 5º

De las causas criminales ordinarias, ó sumarios contra un reo menor.

CAPITULO UNICO..... id.

Reconocimiento..... 149.

TITULO 6º

De los juicios criminales con reo ausente.

1º Del modo de proceder cuando el reo está ausente durante el curso de la causa. 150.

Fórmula de la requisitoria—

Fórmula del Edicto..... id.

Fórmula de las copias—Fórmula de la certificacion.... 151.

2º Del modo de proceder cuando el reo se fuga de la prision durante el curso de la causa..... 152.

Informacion..... 153.

TITULO (6º) 7º

De las causas que se siguen por acusacion, por denuncia, i por queja.

1º De las causas seguidas por

Cap.		Pag.
	acusación.....	154.
2º	De los juicios seguidos por denuncia ó declaración....	155.
3º	De las causas seguidas por queja.....	156.

TITULO (7º) 8º

Del modo de proceder en 2ª Instancia en causa eriminal.

CAPITULO UNICO..... 157.

Del modo contrario..... 159.

TITULO [8] 9º

De la ejecución de las sentencias; cumplimiento de las penas; de la rebaja de ellas, i de las rehabilitaciones.

1º De la ejecución de las sentencias..... id.

2º Del cumplimiento de las penas..... 161.

3º De la rebaja de las penas, i de las rehabilitaciones... id.

TITULO (9º) 10.

De las visitas de carcel.

1º De las visitas semanales i mensuales..... 162.

2º de las visitas generales de carcel..... 163.

TITULO (10) 11.

De las responsabilidades.

1º Del modo de hacer efectiva la responsabilidad..... id.

2º De los recursos que la lei permite á los funcionarios, contra quienes se hubiere declarado la responsabilidad. 165.

TITULO (11) 12.

Disposiciones comunes à esta parte de actuaciones criminales.

CAPITULO UNICO..... 166.

Cap.		Pag.
	PARTE 3ª.	

Sobre cartulaciones.

CAPITULO 1º..... 168.

2º Escrituras correspondientes al matrimonio i á la sociedad conyugal..... 170.

PRIMERA FORMULA.

Escritura de palabra de casamiento ó esponsales, cap. 1º titº 5º libº 1º parte 1ª del Código general..... id.

FORMULA 2ª

Escritura de capital que introduce el marido al matrimonio, artº 972, parte 1ª del Código general..... id.

FORMULA 3ª

Escritura de dote, capº 2º titº 5º libº 3º i artº 972, parte 1ª del Código general. 171.

FORMULA 4ª

Escritura de donacion esponsalicia, artículos 676, 677, 972 i 995 parte 1ª del Código general..... 172.

FORMULA 5ª

Escritura de arras: capº 4º, titulo 5º, libº 3º, i artículos 677 i 972, parte 1ª del Código general..... id.

3º Escrituras correspondientes á la adopcion i reconocimiento de un hijo natural..... 173.

Formula 1ª—Escritura de adopcion..... id.

Fórmula 2ª—Escrituras del reconocimiento de un hijo natural, artº 167 parte 1ª del Código general..... id.

4º Escrituras concernientes á la materia de testamentos. 174.

Fórmula 1ª—Testamento regular, capitulos 3º i 6º titº 1º libº 3º parte 1ª del Código general..... id.

Claúsulas especiales que regularmente contienen los testamentos..... 176.

Cap.	Pag.	Cap.	Pag.
1 ^o Legado del quinto por alimentos á un hijo natural reconocido.....	176	lib ^o 3 ^o parte 1 ^o del Código general.....	182
2 ^o Mejorando á un hijo en el quinto.....	id.	Fórmula 1 ^a	id.
3 ^o Mejorando á un hijo en el tercio.....	id.	Donacion remuneratoria. Fórmula 2 ^a	id.
4 ^o Consignando la legítima ó la mejora.....	id.	(5 ^o) 6 Escrituras concernientes á las obligaciones solidarias ó mancomunales.....	183.
5 ^o De lo que se ha dado á un hijo á cuenta de su legítima.....	id.	Mancomunidad entre los acreedores—Fórmula 1 ^a	id.
6 ^o De descuento con mejora.....	id.	Mancomunidad entre los deudores—Fórmula 2 ^a	184.
7 ^o Declarando los bienes que el hijo administró por confianza.....	177.	Lasto á favor de los deudores—Escritura de lasto.—Fórmula 3 ^a	id.
8 ^o De alimentos á favor de un hijo ilegítimo.....	id.	(6 ^o) 7 Escrituras concernientes á la extincion de las obligaciones—Dacion en pago.—Fórmula 1 ^a	185.
9 ^o Heredando un hijo natural.....	id.	Escritura de pago.—Fórmula 2 ^a	id.
10 ^o Heredando á un hijo adoptivo.....	id.	Escritura de finiquito.—Fórmula 3 ^a	186.
11 ^o Clausula derogatoria especial.....	id.	(7 ^o) 8 De las escrituras de venta, retroventa, i cambio... Fórmula 1 ^a —Escritura de venta de una casa.....	187.
12 ^o De exheredacion.....	178.	Fórmula 2 ^a —Venta de bienes muebles.....	id.
Poder para testar.....	id.	Fórmula 3 ^a —Escritura de cambio.....	188.
Fórmula 2 ^a —Poder para testar.....	id.	Fórmula 4 ^a —Retroventa, cap. 11, tit ^o 6 ^o lib ^o 3 ^o parte 1 ^o del Código.....	189.
Fórmula 3 ^a —Testamento en virtud de poder.....	179.	Fórmula 5 ^a —Escritura de venta judicial.....	id.
Aceptacion i repudiaciones de herencias.....	id.	(8 ^o) 9 Escritura de arrendamiento. Fórmula 1 ^a —Arrendamiento de predio rústico....	190.
Otorgamiento de testamento cerrado.....	180.	Fórmula 2 ^a —Arrendamiento de predio urbano ó alquiler.....	191.
Fórmula 4 ^a —Codicilo.....	id.	Fórmula 3 ^a —Contrato de obra, cap. 9 ^o tit ^o 9 ^o lib ^o 3 ^o parte 1 ^o del Código.....	id.
Fórmula 5 ^a —Codicilo abierto.....	181.	(9 ^o) 10 Escrituras correspondientes á la compañía ó sociedad, tit ^o 1 ^o lib ^o 3 ^o parte 1 ^o del Código.....	192.
Fórmula 6 ^a —Otorgamiento de Codicilo cerrado.....	id.	Comodato—Fórmula 1 ^a	id.
Protocolizacion de varios testamentos.....	id.	Mutuo simple—Fórmula 2 ^a	193.
Protocolizacion del testamento ó Codicilo cerrados.....	182.	Préstamo á interés—Fórmula 3 ^a	id.
Protocolizacion del testamento abierto escrito, ó otorgado ante testigos, ó ante Juez que no cartula—De testamento abierto i de palabra—De testamento privilegiado.....	id.	Escrituras concernientes al depósito i al secuestro.....	194.
(4 ^o) 5 De las escrituras correspondientes á las donaciones, las cuales deben hacerse por un instrumento público, art. 666, parte 1 ^a del Código general.....	id.		
Donacion graciosa, tit ^o 2 ^o ,			

Cap.	Pag.	Cap.	Pag.
Depósito voluntario—Fórmula 4 ^a .	194	be otorgar un actor extranjero, art.º 10 parte 3 ^a del Código.....	204.
Depósito necesario—Fórmula 5 ^a .	id.	Fórmula 10—Fianza que deben otorgar el actor i el reo, asegurando las costas, art. 515, parte 3 ^a del Código	id.
Deposito judicial—Fórmula 6 ^a	195	Fórmula 11—Fianza que otorga el que pide la mision en posesion de herencia extestamento, habiendo opositor, art 530 parte 3 ^a del Código	id.
(10) 11 Escrituras concernientes al mandato.	id.	Fórmula 12—Fianza que otorga el dueño de una obra nueva, ó edificio para continuar aquella, ó no destruir este, no obstante la denuncia de ser perjudicial, art.º 554, parte 3 ^a del Código.....	205.
Poder amplisimo ó generalisimo—Fórmula 1 ^a .	id.	Fórmula 13—Fianza que otorga el marido, acusado de malversacion de los bienes de su muger para continuar en la administracion de ellos, art.º 625, parte 3 ^a del Código.....	id.
Poder general, poder particular—Fórmula 2 ^a .	196.	Fórmula 14—Fianza de saneamiento que dá el deudor ejecutado para no ser preso art. 451, parte 3 ^a del Código	206.
Poder especial—Fórmula 3 ^a	197.	Fórmula 15—Fianza que dá el ejecutante, pronunciada que sea la sentencia de remate, art.º 433, parte 3 ^a del Código.....	id.
Poder especialisimo.	id.	Fórmula 16—Fianza que dá el deudor á quien se concede espera, art.º 504, parte 3 ^a del Código.....	207.
Poder para recusar, art.º 1185, parte 3 ^a del Código.	id.	Fórmula 17—Fianza de acreedor de mejor derecho, art.º 572, parte 1 ^a del Código.....	id.
Fórmula 4 ^a .	id.	Fórmula 18—Fianza de resultados del juicio.....	id.
Poder para acusar, art.º 708, parte 3 ^a del Código. Formula 5 ^a .	198.	Fórmula 19—Fianza para la restitucion de la cosa ó derecho ganado, que dá el victorioso cuando el vencido interpone el recurso de nulidad, art.º 1134, parte 3 ^a del Código.....	208.
Poder para casarse, art.º 99 parte 1 ^a del Código—Fórmula 6 ^a .	id.	Fianza de haz ó carcelera, i causion juratoria, que dan	
Sostitucion de poder—Fórmula 7 ^a .	199.		
Revocacion de poder—Fórmula 8 ^a .	id.		
Revocatoria cuando el poder no está á la mano—Fórmula 9 ^a .	id.		
(11) 12 Escrituras relativas á la fianza.	200.		
Fórmula 1 ^a —Fianza á prorata.	id.		
Fórmula 2 ^a —Fianza simple.	id.		
Fórmula 3 ^a —Fianza insolidum, ó solidaria.	201.		
Lasto.	id.		
Fórmula 4 ^a —Escritura de abono.	202.		
Fórmula 5 ^a —Escritura de indemnidad, ó de sacar á paz i á salvo.	id.		
Fianzas legales ó judiciales.			
Fórmula 6 ^a —Fianza que dá un tutor; artículos 237, parte 1 ^a i 615, parte 3 ^a del Código.	203.		
Fórmula 7 ^a —Fianza que otorga un usufrutuario, art.º 350, parte 1 ^a del Código...	id.		
Fórmula 8 ^a —Fianza que otorga el poseedor provisional de los bienes de un ausente, art.º 62 parte 1 ^a del Código.	id.		
Fórmula 9 ^a —Fianza que de-			

Cap.	Pag.	Cap.	Pag.
los reos para que se les encarcele, artículos 740, i 741, parte 3ª del Código.....	208.	mula.. , , , , , , ,	210.
Fórmula 20—Fianza de calumnia.....	id.	Claúsula 2ª—Prenda—Fórmula.. , , , , , , ,	211.
Fórmula 21—Fianza otorgada con fiador abonado.....	209.	Claúsula 3ª—Pena, artículos 737, i 820, parte 1ª del Código—Fórmula. , , , ,	id.
12 Escrituras correspondientes a las transacciones i compromisos. , , , , , , ,	id.	Claúsula 4ª—Renunciacion del domicilio—Fórmula.... ,	id.
Fórmula 1ª—Transacciones. ,	id.	Claúsula 5ª—Sujetándose al caso fortuito—Fórmula. , ,	id.
Fórmula 2ª—Compromiso. ,	210.	Claúsula 6ª—Sobre la eviccion i saneamiento—Fórmula.	212.
13 Clausulas que pueden ponerse en todas las escrituras de cualesquiera obligaciones i contratos, siempre que las partes convengan en ellas expresamente. , , , , ,	id.	Claúsula 7ª—Sobre juramentos—Fórmula. , , , , ,	id.
Claúsula 1ª—Hipoteca—For-		Claúsula 8ª—Sobre las condiciones. , , , , , , ,	id.
		Claúsula 9ª—Sujetándose al apremio corporal—Fórmula.	id.
		14 Chancelacion de las escrituras.	id.

El Vice Jefe del Estado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo Provisorio, se ha servido expedir el Decreto que sigue.

El Vice Jefe del Estado de Costa-rica, en cumplimiento del art.º 10 de la Lei de 24 de Agosto de 1842, ha venido en decretar i decreta el siguiente

FORMULARIO DE ACTUACIONES I CARTULACIONES CON ARREGLO AL CODIGO JENERAL DEL ESTADO.

PARTE 1.ª

ACTUACIONES CIVILES.

TITULO 1.º

De los actos previos à los juicios.

CAPITULO 1º

CASOS PARTICULARES.

PRIMER CASO.

SI hai que demandar à un menor, que carezca de Curador, se prepara el juicio, pidiendo previamente el nombramiento de uno que se apersona en clase de tal—El Juez decretará al escrito—*Juzgado de... En tal mes, dia, i hora &ª—Traigase con lo que diga, dentro de tercero dia, el Ministerio fiscal—Firma del Juez, i escribano ó testigos.*—Este decreto se notifica al presentado i Ministerio fiscal; à quien se entregará el expediente bajo conocimiento.

Se entiende por Ministerio Fiscal, el nombrado por el Gobierno; en su defecto, uno de los Sindicos procuradores; i por falta de estos, el Juez nombrará de oficio un promotor fiscal, debiendo recaer la eleccion en uno de los vecinos principales del pueblo. El auto de su nombramiento se estiende así—*Juzgado de... en tal mes &ª—Traigase con lo que diga, dentro de tercero dia, el Ministerio Fiscal, nombrándose para promotor específico al Sr. N. conforme al artículo 50 parte 3ª del Código; i hágase saber para su aceptacion i juramento—Firma del Juez, i escribano ó testigos.*

Se notifica al interesado i al nombrado de promotor, así—*En tal fecha i hora &ª—Se hizo saber al Sr. N. el nombramiento de Promotor Fiscal específico, i dijo: que lo acepta, jurando cumplir fielmente su encargo—Media firma del Juez, i entera del nom-*

brado i testigos. El oficio de Promotor, no es excusable—Tambien el cargo de Curador no puede dejar de aceptarse, sino por una de las causas señaladas en los Capítulos 6º i 7º titº 10 libº 1º parte 1ª del Código.

Con lo contestado por el Ministerio fiscal, se provee. *Juzgado de... à tal hora &ª—Autos con citacion—Firma del Juez i testigos.* Se hace saber à las partes, i en seguida se dicta este auto. *Juzgado de... à tal hora &ª—Considerando que el menor N., hijo de N., i N., està para ser demandado, sobre tal cosa, por el Sr. N.; i careciendo de representacion legal, nómbrasele de Curador para el indicado pleito al Sr. N., de este vecindario, para que se apersona por el menor susodicho, confiriendo al nombrado las facultades necesarias para el desempeño de su encargo. Comparezca à prestar su aceptacion i juramento; i evacuado, desele certificacion para que legitime su persona—Firma del Juez i testigos.*

El auto anterior se notifica al reclamante, al Ministerio fiscal i al Curador nombrado—Con este se practica la diligencia que sigue—*En tal fecha i hora &ª—Se hizo saber al Sr. N. el auto anterior, è impuesto de todo lo obrado dijo: que acepta i jura el cargo que se lo ha conferido, ofreciendo desempeñarlo legalmente, en cuyos terminos, lo fué discer-*

2
nido, i firmó conmigo i testigos.

En seguida estiendo el Juez una certificacion en estos términos. *En tal lugar... à tal hora &º*—N. Juez de 1º Instancia de tal parte, certifico: que en el expediente instruido á solicitud de N., para que se lo nombrase Curador al menor N., hijo de N. i N.: oido el Ministerio Fiscal, i corridos los trámites de derecho, proveí el auto que dice así—(aquí se inserta el auto del nombramiento): i hecho saber al Curador nombrado, lo aceptó i juró, discerniéndosele el cargo en la forma ordinaria, i se le da la presente certificacion, para que legítima su persona en los tribunales i juzgados, ante quienes tenga que apersonarse en el negocio por el menor referido—Firma del Juez i testigos.

Dada la certificacion, se pone en el expediente de esta constancia. *En tal lugar... à tal hora &º* se dió al Curador nombrado la certificacion de estilo para que legítima su persona—Firma del Juez.—Se archiva el expediente.

Si la articulacion sobre nombramiento de Curador necesitase de prueba, se provee este auto á la respuesta del Ministerio fiscal. *Juzgado de... à tal hora &º* Recibase á prueba por el término de cuatro dias comunes á improrogables, artº 374 parte 3ª del Código—Firma del Juez i testigos.

Se notifica á las dos partes, i corrido el término, con presencia de la prueba que dieren ó sin ella, se piden autos con citacion: se hace saber, i se acuerda el nombramiento en la forma dicha—

Si este no pareciese necesario, por lo alegado i probado, el auto será este. *Juzgado de... à tal hora &º* Teniendo el menor N., hijo de N., i N., Curador que lo represente, ó no versándose contra él, el pleito que se anuncia, (si así fuere) no ha lugar al nombramiento que se solicita, conforme al artº 80 parte 3ª del Código—Firma del Juez i testigos. Se notifica este auto á las dos partes.

Si el Curador nombrado se escusa, no se pondrá en la notificacion su aceptacion, sino solo: *quedd enterado i firmó*. En el dia debe presentar su escrito escusándose, i se provee. *Juzgado de... à tal hora &º* Truigase con

lo que diga, dentro de tercero dia, al Ministerio fiscal—Firma del Juez i testigos, i se hace saber.

Con la respuesta fiscal se decreta. *Juzgado de... à tal hora &º* Recibase á prueba por seis dias comunes á improrogables (artº 374 parte 3ª del Código)—Firma del Juez i testigos. Se notifica á las dos partes i al fiscal.

Pasado el término, con las pruebas que produjeren, ó sin ellas, se llama á autos con citacion: se notifica á las partes, i se provee. *Juzgado de... à tal hora &º* En atencion, á que la escusa del Sr. N., para el cargo de Curador del pleito del menor N. no está consignada en los capítulos 6º i 7º tit. 10 parte 1ª del Código, no ha lugar á ella. Firma del Juez i testigos. Se notifica á las dos partes i al fiscal.

Si el nombrado apela por escrito para ante la sala civil, se decreta. *Juzgado de... à tal hora &º* Admítase la apelacion en solo el efecto devolutivo, conforme el artº 1009, parte 3ª del Código—Firma del Juez i testigos. Se hace saber. No obstante la apelacion debe aceptar i jurar el nombrado.

Tambien se admite la apelacion en solo el efecto devolutivo, cuando se interpone por cualesquiera de las partes, por declararse sin lugar el nombramiento, ó cuando por haberse acordado, la interpusiera el Ministerio fiscal.

Si la sala civil de la Cámara Judicial, declara legal la escusa, se procede al nombramiento de otro Curador, sirviendo entre tanto el escusado, para que no se paralizen los procedimientos judiciales.

Conociendo el Juez, por lo alegado ó probado, que es legal la escusa, decreta así. *Juzgado de... à tal hora &º* Declárase legal la escusa del Sr. N., conforme á los capítulos 6º i 7º título 10 libro 1º parte 1ª del Código: nombrase en su lugar al Sr. N., á quien se le hará saber para su aceptacion i juramento. Firma del Juez i testigos. La notificacion, aceptacion, juramento, discernimiento, i certificacion, se expiden como queda dicho. Si hai una nueva escusa se procede tambien de la manera indicada.

Adviertase—Primero: que por menor se entiende, el que no ha cumplido veinticinco años, aunque esté emancipado, ó sea casado. Segundo: que si

el Curador es para solo el pleito, que va á establecerse, corresponde su nombramiento al Juez que deba conocer de él, (art. 80 parte 3ª del Código); pero si fuere para todos los pleitos, el Juez competente para el nombramiento, es el del domicilio del menor, ó aquel en que estuviere la mayor parte de sus bienes (art. 214 parte 1ª del Código.) Tercero: que lo que se dice del menor, se entiende del mayor declarado inhabil—Y Cuarto: que estando ausente el Curador se reputa como sino lo hubiera; á no ser que haya dejado apoderado instruido i expensado, (art. 80 parte 3ª del Código) con quien se deben entender, como si fuera el mismo Curador.

CASO SEGUNDO.

Quando un menor haya de demandar, i carece de Curador, ó este se halla ausente, sin que dejara apoderado instruido i expensado, ocurrirá al Juez pidiendole de palabra que se le nombre, para que se apersona por él—El Juez provee por cabeza de las diligencias un auto que diga. *Juzgado de ... á tal hora & 2ª—Habiendo comparecido el menor N., manifestando que tiene necesidad de demandar al Señor N., sobre tal cosa, i carciendo de Curador, pide se le nombre uno que se apersona por él. Para proveer lo conveniente, tráigase con lo que diga dentro de tercero día el Ministerio Fiscal—Firma del Juez i testigos.*

En todo lo demás se procede en este caso, como queda explicado en el primero; á excepcion de, no notificarse al menor las diligencias, por que el no interviene en el juicio, i solo exita el oficio del juez.

CASO TERCERO.

Si la mujer casada, no estando divorciada, quiere comparecer en juicio, i el marido se resiste á darle la licencia, ocurre al Juez verbalmente, i este levanta un auto que diga. *Juzgado de... en tal día i hora & 2ª—Manifestando la Señora N., que necesita comparecer en juicio para demandar á N., sobre tal cosa, i resistiéndose su marido N. á presentarse por ella, á otorgarle la licencia debida, pide se le conceda. Para proveer lo que corresponda, tráigase con lo que di-*

gan, dentro de tercero día, el ciudadano N. N. i el Ministerio fiscal—Firma del Juez i testigos.

Si por las contestaciones se conoce, que es infundada la resistencia del marido, se decreta *Juzgado de... en tal día i hora & 2ª Autos con citacion—Firma del Juez i testigos.* Se notifica al marido i Ministerio Fiscal; i en seguida se provee. *Juzgado de... en tal día i hora & 2ª No pareciendo fundada la resistencia del Sr. N., para comparecer por su mujer en juicio en tal negocio, ó darle su permiso, concédese á esta la licencia que solicita de conformidad con el art. 81, parte 3ª del Código i 136 de la 1ª—Firma del Juez i testigos.*

Si la articulacion necesita de pruebas, luego que el marido i Ministerio fiscal contestan, se provee. *Juzgado de ... en tal día i hora & 2ª Recíbese á prueba por cuatro días comunes é improrrogables. Firma del Juez i testigos.*

Pasados estos, i con presencia de las pruebas, ó sin ellas, se piden *Autos con citacion*, i citados el marido, i Ministerio fiscal, se concede la licencia como queda dicho; pero si no pareciese esta necesaria, el auto será. *Juzgado de en tal día i hora & 2ª Constando de lo alegado i probado, que no es necesaria la licencia judicial que solicita la Señora N: no ha lugar á ella de conformidad con el art. 137 parte 1ª del Código—Firma del Juez i testigos.*

Acordada la licencia se certifica así—*En tal fecha i hora & 2ª N. Juez de 1ª Instancia de tal parte certifica: que á solicitud de la Señora N., se instruyó expediente sobre permitirle licencia judicial para comparecer en juicio en tal negocio, por resistencia de su marido el Sr. N.; i con presencia de lo espuesto por este i por el Ministerio fiscal, i de las pruebas vertidas (si las hubo); i corridos los trámites de derecho, provee el auto que dice así. (Aquí se inserta). I para que la enunciada Sra. N., legitime su persona en los Tribunales i juzgados, ante quienes tenga que litigar sobre el negocio dicho se le libra la presente certificacion—Firma del Juez i testigos.*

Hecho esto, se cubre el expediente con esta razon; *En tal fecha i hora & 2ª se dió á la Señora N., la certificacion de estilo, para que legitime su persona en*

el negocio à quo se contrahó este expediente—Media firma del Juez—En todo lo demás se procederá como queda explicado en el caso 1º

Adviertase—1º Que si la muger está legalmente divorciada; ó su marido se halla ausente, ó condenado á una pena afflictiva ó infamante, solo interviene en el expediente el Ministerio Fiscal i no se cuenta con el marido (artº 81 parte 3ª i 138, parte 1ª del Código.) 2º Que la autorizacion no puede ser general para todo negocio, artº 140 parte 1ª del Código. 3º Que la muger no necesita de la licencia del marido, para reclamarle sus bienes dotales ó matrimoniales: sus alimentos: los malos tratamientos que sufra; ni para las materias criminales ó de policia (artículos 134, i 986 parte 1ª, i 621 parte 3ª del Código.)

CASO CUARTO.

Si hubiese necesidad de que intervenga en algun negocio judicial un ausente, ó se intente demanda contra él, no habiendo poseedor provisional de sus bienes, ó no teniéndose noticia suya, i cuya llegada no se aguarda de proximo, se debe preparar el juicio pidiendo el nombramiento de un defensor. Al escrito se provee. *Juzgado de....En tal dia i hora &ª Tráigase con lo que diga, dentro de 3º dia, el Ministerio Fiscal.* Firma del Juez, i testigos (Capº 4º libº 1º titº 4º parte 1ª, i artº 82 parte 3ª del Código.) Se notifica el auto al presentado i al Ministerio Fiscal, i se le entrega á este bajo conocimiento. Con lo que diga se provee. *Juzgado de..... En tal dia i hora &ª Autos con citacion.* Firma del Juez i testigos.

Notificado á las partes, se decreta. *Juzgado de....En tal dia, hora &ª Nombrase de defensor del Sr. N., ausente al Sr. N., para que lo defienda en el pleito tal que so le suscita por el Sr. N., (ò) intervenga en tal negocio judicial (si esto fuere) (segun los artículos 55 i 56, parte 1ª i 82, parte 3ª del Código) concediéndole las facultades necesarias. Comparezca el nombrado, para su aceptación i juramento*—Firma del Juez i testigos. Se notifica á la parte i al Ministerio Fiscal, como igualmente al defensor nombrado, en esta forma. *En tal dia*

hora &ª Notificado el nombramiento anterior al Sr. N. aceptó i juró su fiel desempeño, discerniendosele en consecuencia el cargo—Firma del Juez, defensor i testigos.

Si se ofreciere prueba se procede como en el caso primero.

Practicado lo dicho, se libra la certificacion en estos términos. *En tal dia i hora &ª N. Jues. Certifico: que en el expediente instruido à instancia del Sr. N., para que se le nombrase al ausente Sr. N., un defensor que se apersonase en el negocio tal, oido el Ministerio Fiscal, i previos los trámites de lei, prové el auto que dice así (Aquí el auto). I para que el nombrado legitime su persona en los Tribunales i Juzgados ante quienes tenga que representar como defensor del susodicho ausente, se le expide esta certificacion*—Firma del Juez i testigos. En seguida se cubre el expediente con esta razon—*En tal dia i hora &ª se dió la certificacion debida á N., defensor de N.,*—Media Firma del Juez. Se archiva el expediente.

Lo que queda dicho, se practica tambien cuando la demanda versare sobre bienes abandonados, ó contra el condenado á muerte civil. Del mismo modo se procede, cuando dicho condenado tenga de demandar, pero en este caso, el expediente de nombramiento comienza con auto proveido de oficio por el Juez, como en los casos del menor, i de la muger casada (artº 83, parte 3ª del Código.)

Adviertase: que en las demandas contra el ausente, además de su defensor, debe ser oido el Ministerio Fiscal (artº 57 parte 1ª i 583, parte 2ª del Código.)

CASO QUINTO.

Si hubiere de interponerse la demanda contra una persona, en calidad de heredero, se preparará pidiendo testimonio de la cabeza i pie del testamento, de la cláusula en que instituye al heredero; i aceptacion de la herencia. A este escrito se provee—*Juzgado de.....&ª Como lo pide con citacion del heredero instituido, i se señala para la compulsa del testimonio el dia tal, à tales horas, en este Juzgado:* Firma del Juez i testigos. Seguidamente

se hace saber así. *En tal día i hora* §^o Se notificó el auto anterior al presentado N.—Media firma del Juez i entera del interesado (art^o 516 parte 3^a del Código. Despues se dice. *En tal día i hora* §^o Se citó al heredero N. legandosele el escrito i auto anterior.—Media firma del Juez i entera del citado (art^o 135 parte 3^a del Código.)

En el lugar, día i hora señalada i a continuacion del expediente se dice. *En tal día i hora* §^o N. Juez §^o A virtud de lo por mí proccido à solicitud de N. i con citacion del heredero N., hallandose ambos presentes, (si faltare alguno se expresa) traje à la vista el testamento i aceptacion à que se refiere el escrito anterior, i uno en pos de otro dicen literalmente lo que sigue (Aqui la cabeza, clausula, ó clausulas del caso, el pie del testamento hasta con la ultima firma, i la aceptacion;) i concluye así. *Concuerda con su original*—Firma del Juez i testigos. A continuacion se sienta en el expediente este auto—*Juzgado de... à tal hora* §^o Estando compulsado el testimonio que se solicita, entreguesele al presentado con noticia del heredero—Firma del Juez i testigos.—Se notifica al heredero de este modo—*En tal lugar à tal hora* §^o Notifiqué al heredero N. el auto anterior—Media firma del Juez i entera del notificado. Se entrega el expediente al solicitante, dejandose razon por el interesado.

CASO SEXTO.

Cuando la demanda estribe en documento privado, se pedirá antes de todo, que el contrario lo reconozca, ó que se declare por reconocido, segun las leyes. Al escrito se prové.—*Juzgado de... &^o Por presentado con el documento que acompaña: como lo pide, citándose al Sr. N para que el día tantos, à tal hora comparezca à este Juzgado à prestar el juramento de lei*—Firma del Juez i testigos.—En seguida se pone. *En tal día i hora* §^o Se hizo saber al presentado el auto anterior—Media firma del Juez i entera del notificado—A continuacion se pone—*En tal día i hora* §^o... Se citó al Sr. N. leyéndole el decreto i escrito anterior, i sin manifestarle el documento presentado—Media firma del Juez i entera del citado (art^o 135 parte 3^a del Código.

legada la hora señalada, se recibió el juramento en esta forma. *Juzgado de... &^o Presento el Señor N. impuesto de las penas en que incurren los que juran falsa en materia civil, i juramentado en forma, dijo: que tiene tantos años de edad, de este vecindario i de tal profesion; se le presentó el documento de cuyo reconocimiento se trata, i habiéndolo leído i reconocido del mismo modo, expresó, que es suya la letra i firma, suscribiéndose conmigo i testigos—Firmas enteras del Juez, de la parte i de los testigos. Si negare su letra, ó firma, se expresa así.*

Está obligado à confesar ó negar formalmente su firma, sin que se le admita ninguna otra contestacion; pero sino fuere el mismo que otorgó el documento, sino heredero, albacea, tutor ó curador de los hijos del otorgante, podrá decir, que no conoce la letra ó firma del autor del instrumento. En este caso, se hace saber al que presentó el documento, lo que su contrario dijo al reconocerlo; i este puede pedir por escrito, si le conviniera, que se compruebe por peritos (art^o 911 parte 1^a del Código;) i el Juez decreta—*Juzgado de... &^o Como lo pide, nombrando las partes sus peritos en el acto de la notificacion*—Firma del Juez i testigos. En seguida se diligencia así—*En tal día i hora* §^o Se notificó el auto anterior al presentado i dijo: que nombra por perito al Sr. N.—Media firma del Juez i entera del notificado—Despues se pone.—*En tal día i hora* §^o. Se notificó el auto anterior al heredero (ó lo que sea) i dijo que nombraba de perito al Sr. Fulano—Media firma del Juez i entera del notificado—Se continúa de este modo.—*Juzgado de... &^o Apruébase el nombramiento de peritos hecho en los Señores N. i N. i comparezcan à este Juzgado tal día à tal hora, à verificar la comprobacion decretada*—Firma del Juez i testigos—Seguidamente se notifica el auto à las dos partes en la forma enunciada—Pone el Juez entonces un officio-orden à los peritos para que comparezcan, indicándoles el objeto (artículos 246 i 250 parte 3^a del Código.) El día i hora señalado se examina à los peritos, así—

9
En tal día i hora & Presentes los peritos N. i N.: impuestos de las penas en que incurren los que perjuran en materias civiles, oídas las observaciones de las dos partes, i habiendo prestado el juramento debido, dijeron: que son de tal edad, vecindario i profesion, i que segun sus conocimientos e inteligencia estiman: que la firma que autoriza el documento que corre agregado, es de letra i puño del Sr. N (ó no es) (Si discordaren, se redacta el dicho de cada uno—Firma entera del Juez, peritos i testigos.

Caso de discordia. Se provee= Juzgado de... & En discordia, i para dirimirla se nombra de tercer perito al Sr. N., el que deberá comparecer à este Juzgado tal dia i hora—Firma del Juez i testigos. (Artº 259 parte 3ª del Código) Se notifica à las partes, se llama por oficio—orden al perito nombrado i discordantes, i à la hora señalada se recibe la declaracion del tercero, de este modo—En tal dia i hora & Presente el perito tercero Sr. N., impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia civil, oídas las observaciones de las partes i peritos, i juramentado en forma, dijo: que es de tal edad, vecindario i profesion, i que por sus conocimientos crea que la firma que se le ha hecho reconocer, es del puño i letra del Sr. N. (ó no es)—Firma del Juez i testigos.

Si la parte citada para que haga el reconocimiento, no comparece à la hora señalada, à instancia por escrito del interesado se provee.—Juzgado de... & Autos con citacion—Firma del Juez i testigos—Se notifica à las dos partes, i en seguida se decreta—Juzgado de & No habiendo comparecido el Sr. N. à la hora i dia señalado, se dá por reconocido el instrumento, confor me el artº 910 parte 1ª del Código—Firma del Juez i testigos, i se notifica à ambas partes.

Concluido el expediente por cualquiera de los terminos dichos, se redacta este auto—Juzgado de... & Por concluido, entregues à la parte, con noticia de la contraria, para los usos que le convengan—Firma del Juez i testigos—Se hace saber à la contra-

ria, i se entrega el expediente al solicitante, dejando razon.

CASO SETIMO.

En cualquiera de los casos de los articulos 85 i 86 parte 3ª del Código, puede pedirse el arraigo. Al escrito se decreta—Juzgado de... & Tráigase con lo que diga dentro de 3ª dia, el Sr. N.—Firma del Juez i testigos—Se notifica el auto en la forma de estilo, i con lo que contesta el demandado, se provee—Juzgado de... & Autos con citacion—Firma del Juez i testigos. Citadas las partes del modo explicado, se dicta este auto—Juzgado de... & De conformidad con los articulos 85 i 86 parte 3ª del Código, se arraiga al Sr. N., bajo la pena del artº 88 de la parte citada—Firma del Juez i testigos. Se notifica i se archiva el expediente.

Si la urgencia del caso no diere lugar à los trámites referidos, se ocurre verbalmente al Alcalde, i este ordena el arraigo ó la retencion de efectos, procediendo acto continuo al juicio conciliatorio (artº 112 parte 3ª del Código.)

CASO OCTAVO.

Si se pide el secuestro ó depósito judicial, en alguno de los casos expresados en los articulos 1316. parte 1ª, i 89 parte 3ª, se procede en todo como en el caso anterior, depositandose la cosa en la persona, en quien las partes conviniere; ó no conviniendose, en la que nombre el Juez (artº 1317 parte 1ª

CASO NOVENO.

Si se entabla la accion exhibitoria, en los casos de los articulos 90 i 91 parte 3ª del Código, se procede en un todo, como queda detallado en el caso 7º

CASO DECIMO.

Cuando una persona, que tiene que ausentarse, recela que otra aseche el momento de su partida, para estorbárselo moviendolo pleito, puede pedir se apremie à esta, à poner desde luego la de-

manda, ó á que no le impida su viaje. Al escrito se proveyó.—*Juzgado de...* & *Tráigase con lo que diga, dentro de 3º día, el Sr. N.*—Firma del Juez i testigos. Se notifica á las dos partes, en la forma repetidas veces dicha. Contestada la demanda se proveyó.—*Juzgado de...* & *Autos con citacion.* Se cita á las dos partes, i se decreta.—*Juzgado de...* & *El Sr. N. no impedirá su viaje al Sr. N.; i caso de querrelarlo impedir, presentará dentro de ocho dias perentorios la certificacion de la conciliacion, i el escrito de demanda, pena de quedar expedito el referido Sr. corrido dicho termino, para emprender su marcha á la hora que le acomode, conforme á los artículos 92 i 631 parte 3º del Código.*—Firma del Juez i testigos. Se notifica á ambas partes, i se archiva el expediente.

CASO ONCE.

Cuando uno teme, que otro le mueva algun pleito despues que mueran algunas personas ancianas, ó despues que se ausenten algunas personas á mucha distancia, i por tiempo indeterminado, en cuya deposicion habia de apoyar sus derechos i excepciones, puede precisar á su contrario á que entable su accion, ó á que le abone sus pruebas para cuando la intente. Se sustancia el artº como en el caso anterior, i la resolucion será esta.—*Juzgado de* & *El Sr. N. presentará la certificacion de la conciliacion i el escrito de demanda dentro de ocho dias, i de no verificarlo, recibanse pasados estos, las declaraciones de las personas que se expresan, con citacion contraria, las cuales se tendrán por abonadas conforme á los artículos 93 i 631 parte 3º del Código.*—Firma del Juez i testigos.

Si la articulacion necesitare de pruebas, sobre si las personas son ancianas, ó estan para ausentarse, se recibirá á prueba por cuatro dias comunes ó improrrogables: i se piden autos, como varias veces se ha explicado. Si de las pruebas aparece que son ancianas las personas que dohen testificar, ó que tienen que ausentarse á partes distantes, i por tiempo indefinido, la

resolucion será; la que expresa el auto anterior; pero si las pruebas son á la inversa, el auto dirá.—*Juzgado de...* á *tal hora* & *No ha lugar para precisar al Sr. N. á que entable su accion, ni para el abono de pruebas que se solicita, conforme á los artículos 93 i 631 parte 3º del Código.*—Firma del Juez i testigos, i se notifica á las partes.

Advertencia relativa á todos los once casos.

Pasados los tres dias, en que deba contestarse la articulacion, podrá el interesado acusar rebeldia, i el Juzgado manda la restitution del proceso á la oficina en el dia, con escrito ó sin él, bajo la pena de apremio corporal; pero si el rebelde fuere el Fiscal, no podrá apremiarsele.

Si en el término probatorio no se producen pruebas, no por esto debe diferirse la resolucion: el dia que espira dicho término, se piden autos; i en el siguiente, se dá la determinacion; de la cual solo podrá admitirse, en el efecto devolutivo, la apelacion que se interponga, por ser todos juicios sumarisimos.

CAPITULO SEGUNDO.

De la conciliacion.

Todos los Alcaldes tendrán un libro formado en papel del sello 4º 1ª clase, pero con la primera i ultima foja del sello 3º, esclusivamente dedicado á asentar en el las actas de los juicios de conciliacion: se firmarán estas, por el Alcalde i las partes si supieren: no habrá intervalos entre acta i acta, i las adiciones i enmiendas se salvarán i firmarán por el Alcalde i las partes. Para la celebracion de estos juicios, todos los dias son útiles. Conoce privativamente de ellos, el Alcalde del territorio del demandado. La conciliacion debe preceder á toda demanda, que deba entablarse por escrito ante el Juez de 1ª Instancia, por que es un medio adoptado en derecho para avenir á las partes, aquietarlas i evitar pleitos, artº 94, 118 i 119 parte 3º del Código.

No puede comparecer en juicio

8
conciliatorio, sin poder especial otorgado como toda escritura pública, artículos 54 i 98 parte 3ª del Código.

Luego que alguno se presenta á demandar á otro en juicio conciliatorio, leerá el Alcalde el capítulo 2º titº 5º lib. 1º parte 3ª del Código; i si las personas i el negocio estubiesen sujetas á dicho juicio, segun lo prescripto en los artículos 106 hasta 111 inclusive parte 3ª del Código, se procederá en la forma siguiente.

Escribe el Juez una cédula en estos términos—*Juzgado de..... à tal hora de tal dia mes i año: el Sr. N. comparecerá à mi Juzgado el dia tantos de tal à tal hora, à contestar en juicio conciliatorio la demanda que le ha puesto el Sr. N. sobre tal cosa.*—Firma entera del Juez—El termino del emplazamiento, se fijará con presencia de lo dispuesto en el artículo 97 parte 3ª del Código, i la es- queña se entrega al Alguacil ó Portero del Juzgado, ó al actor si quisiere hacerse cargo de ella.

Presentes las partes á la hora fijada, las oirá el Juez detenidamente, é instruido de los documentos, procurará conciliarlas, proponiendo algun acomodamiento prudente de transacion i de equidad. Por consiguiente, el Alcalde no debe resolver nada en este juicio, pues su oficio se circunscribe á mediar entre las partes, i á procurar transarlas como un amigable componedor. artº 100 parte 3ª del Código. La acta se estiende así. *Juzgado de..... à tal hora &ª. Ante mí el Alcalde que suscribe pareció el Sr. N. reclamando en juicio conciliatorio, del Sr. N. tal cosa, por esta i la otra razon, comprobando su accion con tal documento. Contestó el demandado, que no le debe cosa alguna al actor, por esta i la otra excepcion; en cuyo estado les propuse por via de acomodamiento tal cosa, recordándoles que los pleitos siempre producen gastos, pérdida de tiempo i disgustos, i que muchas veces no se obtiene lo que se desea. Conviniéron las partes con el medio propuesto, i la demanda quedó terminada.*—Firma del Juez i las partes.

Si las partes, ó alguna de ellas no se conviene con el acomodamiento

propuesto, la acta se concluye así. *No transadose las partes (ò el Sr. N.) se da por terminado el acto, i firma el Alcalde i las partes.*

Si la parte citada no compareciere, se lo citará segunda vez á su costa, conminandola con una multa de dos á veinte pesos; i si aun así no lo verificare, dará el Alcalde por terminado el acto, i la acta se estiende así—*Juzgado de... à tal hora &ª. Habiendo sido citada 1ª i 2ª vez, la parte del Sr. N., para que pareciese à contestar en juicio conciliatorio la demanda puesta por el Sr. N. sobre tal cosa, no lo verificó, ni tubo efecto el juicio por culpa de N. Se da por terminado el acto, i por incurso al referido N. en la multa tal.* Firma del Juez i de la parte que concurrió.

Cualquiera que sea el resultado, se da certificacion á la parte que la pida, en pliego entero de papel del sello 3º en estos términos—*En tal lugar, dia i hora &ª N. Alcalde certifico: que en el libro corriente de juicios conciliatorios de este año, al folio tal se registra esta acta (se copia a la letra i concluye) Es copia.*—*Dada à pedimento del Sr. N.*—Firma del Juez i los dos testigos de asistencia—La firma de estos no es necesaria en la acta, sinó solo la de las partes i el Juez; por que entonces procede este, no con figura de juicio; sinó como amigable componedor.

Tampoco deben concurrir al juicio conciliatorio hombres buenos, ni hai conciliacion yá, respecto de las injurias. La multa se exige verbalmente por el Alcalde, se pone razon de esto en la acta, i la razon dicha tambien se certifica. Exijida la multa, la hace enterar el Juez en Tesoreria, dando aviso escrito á la Intendencia general, para que esta lo laga á la Contaduria, para el cargo correspondiente.

Si la demanda en juicio conciliatorio, fuese de un conyuge contra del otro para divorciarse, hecha la citacion como queda dicho, i presentes las dos partes en el dia i hora señalada, se redactará la acta por esta forma—*Juzgado de... en tal dia i hora &ª. Presentes la Sra. N. i su marido N. N. de este vecindario, demandó aquella à este en juicio conciliatorio, solicitando divorcio, por que dice, que su marido le*

maltrata, (ó por que no le dá los alimentos) ó por injurias graves que la infiere, ó por que su marido está condenado á pena infamante; (artículos 145, 146 i 147 parte 1ª del Código) lo que comprobó de tal i tal modo. Contestó el demandado: que es verdad que corrige á su muger, por faltas que ella comete: (ó se expresará la excepcion que él ponga) é impuesto de todo les hizo presente los graves inconvenientes que se seguitan á los esposos, á las familias i al público. de los disgustos en los matrimonios: que era necesario que el marido fuese muy prudente, i que tolerara los defectos pasajeros de su muger, como tambien que la muger se mostrase hacendosa, obediente i fiel, i que de consiguiente debian olvidar todo lo pasado, i entablar una nueva vida como si hoy se casasen. Conviniéron en esto i quedó terminada la demanda" = Firma del Juez i las partes. Sino fuese así, se dá certificación al que la pide i con ella ocurrirá al Vicario Eclesiástico en la forma que se dirá despues.

TITULO 2º

De los juicios verbales.

CAPITULO 1º

De las demandas verbales de que conocen los Alcaldes de Barrio, de Cuartel i Pedaneos.

Cuando la demanda no alcanza á ocho reales, pueden conocer de ella los Pedaneos, i sino exéde de dos pesos, conocerán los Alcaldes de Cuartel. Llamarán verbalmente á las partes á la hora i dia señalado: las oyen: sentencian; i hacen ejecutar la que dieren, todo de palabra.

CAPITULO 2º

De las demandas verbales de que pueden conocer los Alcaldes Constitucionales.

Cuando la cantidad demandada no exéda de tres pesos, hacen los Alcaldes comparecer á las partes, á la hora i dia señalado: las oyen: sentencian; i ejecutan su sentencia, sin sentar neta ni escribir cosa alguna. Conocen

tambien verbalmente, en las demandas que exédiendo de tres, no pasen de cien pesos.

Las actas de dichos Juicios las redactarán en un libro destinado al efecto, formado i llevado con la misma solemnidad i método que el de conciliaciones. Las actas contienen una relacion suscita de lo ocurrido, firmándose por el Juez é interesados, si supieren, i sinó por otros á su ruego, como tambien por los testigos de asistencia.

No puede ocurrir al juicio, apoderado alguno con poder simple ó privado, pues todo poder para constituir procurador, debe hacerse en forma como toda escritura pública (artículo 905 parte 1ª i 54, parte 3ª del Código.)

Compareciendo alguno, con la certificación de la conciliacion á demandar á otro en juicio verbal, se citará al demandado por cédula redactada así: "Juzgado &ª=San José á tal hora &ª =El Sr. N. comparecerá en este Juzgado tal dia á tal hora, á contestar en juicio verbal la demanda que le ha puesto el Sr. N. por tal cosa, bajo la pena de ser declarado contumáz i de seguirse el juicio en su reveldia. (artº 402 parte 3ª del Código)., El término del emplazamiento se fijará arreglándose al artº 137 parte 3ª del Código. La cédula se entrega al Alguacil, portero ó dependiente del Juzgado i no á la parte. (artº 133 parte 3ª del Código).

En el dia i hora señalados por la citacion, ó convenido por las partes, comparecerán ante el Alcalde: oye á una i otra parte: se entera de sus acciones i excepciones, i de sus pruebas respectivas; i las actas se redactan así.

FORMULA 1ª

" Juzgado tal=Alajuela &ª á tal hora &ª=Presentes los Señores N. i N. de este vecindario, i exhibiendo el 1º la certificación de la conciliacion demandó al 2º en juicio verbal por veinte pesos que le adeuda del valor de una mula que le vendió al fiado hace tres meses, i con el plazo de veinte dias. Contestó el demandado que es efectivo el contrato, pero que no

"debe pagar la mula, por que estaba
 "picada de araña (ó con tal defecto
 "oculto de que no fué advertido); i
 "que por lo mismo ha reconvenido va-
 "rias veces al vendedor para que reci-
 "ba su mula. El actor presentó por
 "testigos á los Señores N. i N. de
 "tal edad, vecindad i profesion, i exá-
 "minados separadamente con citacion
 "contraria i bajo juramento; é impu-
 "estos de las penas en que incurren
 "los que perjuran en materia civil,
 "dijo el primero: que no es pariente
 "de ninguna de las partes ni su sir-
 "viente doméstico, i que no tiene in-
 "terés alguno en el pleito: que le consta,
 "que la mula cuando fué vendida,
 "no tenia tacha ni defecto alguno oculto,
 "por que la conoce bien i ha
 "andado en ella repetidas veces. El se-
 "gundo testigo declaró: que conoce la
 "mula sobre que versa la cuestion hace
 "algun tiempo, i que no le ha conocido
 "defecto ninguno. El demandado presen-
 "tó por testigos á los Señores, N. i N.,
 "de tal edad, vecindad i profesion; i
 "exáminados separadamente i en la
 "misma forma que los anteriores, de-
 "clararon unánimes: que no son pa-
 "rientes de ninguna de las partes, ni
 "sus sirvientes domésticos, i que no
 "tienen interés alguno en el pleito: i
 "que han visto á la mula picada de
 "araña; pero que ignoran el tiempo i
 "dia en que hubiese acaecido esto. Por
 "lo que, i con presencia del Capi-
 "tulo 8º tituló libro 3º parte 1ª del
 "Codigo, fallo que el Sr. N. debe pa-
 "gar los veinte pesos que se le co-
 "brau por constar de las pruebas, que
 "la mula no tenia tacha alguna cuando
 "fué vendida: hice saber i publiqué
 "esta sentencia, en presencia de las
 "partes i de los testigos de asistencia;
 "i dese al Sr. N. la ejecutoria cor-
 "respondiente para guarda de sus de-
 "rechos. =Firma del Juez, las partes
 "i testigos (artº 288 i 351 parte 3ª
 "del Código.)

FORMULA 2ª

"Juzgado de Heredia, á tal ho-
 "ra &c. =Habiendo comparecido el se-
 "ñor N., con la certificacion de la con-
 "ciliacion demandando al señor N. que

"se haya presente, á virtud de cita-
 "cion, por que este ha abierto un ca-
 "mino nuevo, sobre un terreno que po-
 "see el demandante, de valor de o-
 "chenta pesos, i que siendo perjudicado
 "por el uso del camino, pedia que se
 "mandase cerrar. El demandado con-
 "testó: que siempre ha estado abierto
 "el camino de que se trata, i que le
 "es necesario para transitar para la
 "Ciudad de N.—Repuso el demandante
 "que cuando él compró el sitio al Sr.
 "N., ya no existía el camino de que
 "se habla, aunque lo hubiese habido
 "antiguamente. El demandado dijo:
 "que no hace muchos años que estaba
 "en uso el camino; i que todavia no
 "ha prescrito la servidumbre. Ofreció
 "el actor probar su intencion con el
 "vendedor Sr. N. i los Señores N. i
 "N., i el reo dijo: que apoyaria sus
 "excepciones en lo que declarasen los
 "Señores N. i N.; i para fallar lo que
 "corresponda ordeno: que el dia tantos
 "á tales horas, sean examinados los tes-
 "tigos citados en el mismo camino que
 "ocasiona la disputa, sobre si lo hubo
 "antiguamente i cuantos años hace que
 "haya dejado de usarse; i al efecto
 "se entregarán á las partes las cédulas
 "correspondientes de citacion para que
 "todos se hallen presentes, en el lu-
 "gar hora i dia señalados" =Firma del
 "Juez partes i testigos de asistencia.
 "Las cédulas de citacion se redacta-
 "rán así—"Juzgado tal Heredia á tal
 "hora &c. El Sr. N. testigo citado
 "por el Sr. N. sobre el uso que se
 "haya hecho del camino que pasa por
 "el terreno tal, comparecerá en di-
 "cho camino, tal dia á tal hora, para
 "ser oido allí" =Firma del Juez =Las
 "cédulas se entregan á las partes.

FORMULA 3ª

"Juzgado de San José &ª Con la
 "certificacion de la conciliacion, pareció
 "el Sor. N. demandando al Sor. N.
 "tambien presente, por los perjuicios
 "que ha sufrido el actor en su ca-
 "fetal, causados por los ganados del
 "demandado i que el demandante gra-
 "dua en sesenta pesos. Contestó el
 "reo que las cercas estaban inútiles:
 "que el perjuicio ha sido pequeño; i

que no lo han hecho sus ganados. Ofreció el demandante probar su acción con los testigos N. i N., como igualmente el demandado, sus excepciones con las declaraciones de los SS. N. i N. En cuyo estado les impuse: que nombrasen peritos para reconocer las cercas i justipreciar los daños: lo verificó el actor en el Sr. N. i el reo nombró al Sr. N.; i para fallar lo que sea justo; procedase á reconocer las cercas i perjuicios, i á examinar á los testigos citados tal dia á tal hora, en el cafetal de que se trata, recayendo el exámen de estos, sobre si los ganados del Sr. N., han inferido el perjuicio que se reclama"—Firma del Juez, partes i testigos de asistencia.

Los testigos serán emplazados, como se dijo en la formula anterior i los peritos de esta manera.—"Juzgado de San José &c. El Sr. N., perito nombrado por el Sr. N., para reconocer las cercas del cafetal del Sr. N., justipreciar el daño que han causado al cafetal indicado unos ganados, estará en el lugar señalado el dia tantos, á tal hora á evacuar su encargo."—Firma del Juez.—Las cédulas se entregarán á las partes.

FORMULA 4ª

"Juzgado tal, Cartago á tal hora &c. En este dia ocurrió con la certificación de conciliación el Sr. N., demandando en juicio verbal al Sr. N., por cincuenta pesos que le dió prestados, i que hasta ahora no se los ha pagado. Contestó el demandado: que ya los pagó hace tanto tiempo. Como no hai obligación, testigos presenciales, ni recibo, el demandante dijo: que defería la acción del negocio al juramento del demandado. Se le cesijó i dijo: que se llama como queda dicho, de tal profesion i de este vecindario, i que por el juramento que tiene prestado no faltará á la verdad. Preguntado si debe al demandante los cincuenta pesos que le cobra, dijo: que ya se los tiene pagados, i que no le debe cosa alguna, pues que como el préstamo fué confidencial i solo entre los dos, no dió obligación ni cesijó recibo. Por lo que fallo absolviendo al demandado, de la

"cantidad que se le cobra, i se hizo saber á las partes publicando esta sentencia en presencia de ellas i de los testigos; i dese la ejecutoria que corresponde."—Firma del Juez partes i testigos de asistencia. Se advierte que de la sentencia no hai apelación, caso 4º del artº 110 parte 3ª del Código.

Si el dia señalado por la citación ó convenido por las partes, no comparece alguna de ellas, se le volverá á citar á su costa; i si ni aun así comparece, la demanda será juzgada en rebeldía del modo siguiente.

FORMULA 5ª

"Juzgado del Guanacaste &c. Compareció en este dia el Sr. N. demandando en juicio verbal al Sr. N. por la cantidad de cuarenta pesos que le adeuda de un solar que le vendió al fiado con tal fecha i no le ha pagado, i como el demandado aun que ha sido citado primera i segunda vez no se ha presentado á contestar la demanda, se le juzga en rebeldía. El actor probó su acción con un documento privado otorgado en tal lugar i fecha, suscrito por el demandado, i en el que se constituye deudor de la cantidad que se le cobra, pagadera tal dia, cuyo documento no se ha reconocido, por no haber comparecido el deudor; i por lo expuesto: fallo: que el Sr. N. debe pagar al Sr. N. los cuarenta pesos que le cobra, conforme al artº 1063 parte 1ª del Código, cuya sentencia se publica i hace saber, ante la parte que se halla presente i los testigos de asistencia." Firma del Juez partes i testigos. La parte citada para un juicio verbal, no incurrir en multa cuando no comparece, sino en la pena de ser juzgado como rebelde.

Si dentro de tres dias de pronunciada la sentencia comparece oponiéndose con razones justas, se señala otro dia de audiencia, citando á las partes. Si la rebelde no comparece se le juzga segunda vez en rebeldía del mismo modo que se ha dicho en la fórmula anterior, i no será admitido á formar nueva oposición. Compareciendo el juzgado como rebelde la 1ª vez en el dia señalado á virtud de su

oposición, se redactará la acta según sea la naturaleza del juicio, i queda explicado en las fórmulas anteriores. El juicio que quedó pendiente en la fórmula 2^a se termina de esta manera.

FORMULA 6^a.

“Juzgado de Heredia á tal hora & Constituido en el terreno N., con los testigos de asistencia, partes i testigos citados por estas, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en juicio verbal de tal fecha, entre los SS. N. i N., sobre el uso de un camino (acta fojas tal del libro corriente;) i después de examinado el terreno i el camino de que se trata, dijo bajo juramento el testigo N., impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia civil; que es de este vecindario, de tal edad i profesión: que no es pariente de ninguna de las partes, ni su sirviente doméstico, i que no tiene interés alguno en el pleito: que le consta de vista, que aunque antiguamente hubo camino en el terreno, hace ya mas de cuarenta años que se cerró i no se hace ningun uso de él, todo lo cual sabe por vivir contiguo á dicho camino” (continúan redactandose las declaraciones de los demás testigos cuidados, pero sucintamente; i contrayendose sus derechos al punto ó puntos fijados en el juicio pendiente, concluye.) “Con presencia de todo lo cual, fallo, arreglándome á los artículos 428 i 444 parte 1^a del Código: que el Sr. N. no puede usar del camino de la disputa, sino que debe continuar cerrado, como lo ha estado de cuarenta años para acá, cuya sentencia hice saber i publiqué á presencia de las partes i testigos, librando la ejecutoria correspondiente.”—Firma del Juez, declarantes, partes i testigos de asistencia.

Para terminar el juicio pendiente en la fórmula 3^a, se usará de esta

FOLMULA 7^a

“Juzgado tal. San José á tal hora & Siendo este el día i hora señalado para terminar el juicio verbal, entre los Señores N. i N. por perjuicios causados al cafetal del Sr. N. i consti-

tuído en dicho cafetal, con las partes, testigos i peritos, examiné bajo juramento i separadamente á los testigos presentados por el actor, é impuestos que fueron de las penas en que incurren los que perjuran en materia civil; dijo el primero: que se llama tal, de tal edad i vecindario: i el segundo que se llama cual, de tantos años i tal oficio, i ambos unánimes: que no son parientes de ninguna de las partes, ni sus sirvientes domésticos; i que les consta de vista como vecinos que son, que los ganados del Sr. N., han perjudicado la noche i día tal al cafetal del Sr. N., i que no ha habido ganados de ninguno otro. Los testigos presentados por el demandado, dijeron bajo juramento i examinados, è impuestos de las penas en que incurrian faltando á su juramento, como los anteriores, el primero que es de edad tal, vecindario i profesión tales; i el 2^o de tal i tal, i ambos, que no son parientes de ninguna de las partes ni sus sirvientes domésticos; i que no tienen interés alguno en el pleito, que vieron el día tal unas reses en el cafetal del Sr. N.; pero que no conocieron de quien eran. Los peritos después de haber hecho la vista de ojos, i juramentados en forma son de dictamen: que las cereas están útiles i buenas, i que los perjuicios valen cincuenta pesos” (Si hai discordia nombra el Juez en el acto un tercero, el cual se adherirá á la opinion de uno de los otros, después de haber oido las relaciones de estas, las observaciones de las partes i de haber practicado por si la vista de ojos.) “En consecuencia de todo lo cual i con arreglo al art^o 698 parte 1^a del Código, fallo: que el Sr. N. debe pagar al Sr. N. los cuarenta pesos que importan los perjuicios causados por los ganados de aquel, en el cafetal de este; cuyo fallo hice saber i publiqué á presencia de las partes i testigos; i librese al victorioso la ejecutoria de lei.”

Firmas del Juez, partes, peritos, testigos declarantes i testigos de asistencia.

Cuando la cantidad sobre que recae la demanda excede de diez pesos, es apelable la sentencia que recayere,

i los Alcaldes al publicarla, advertirán á las partes que pueden usar de este derecho en el acto, ó dentro de tres dias. Si lo hicieren en el acto mismo, la acta concluirá así.—“Cuya sentencia hice saber i publiqué á presencia de las partes i testigos, i el Sr. N. expresó: que apelaba de ella, para ante el Juez de 1ª Instancia de tal lugar. Se le concede el recurso, debiendo presentarse á dicho Sr. Juez, con la certificacion de esta acta dentro de tantos dias.”—Firmas del Juez, las partes i testigos— El término se fija poniéndose presente lo dispuesto en los artículos 137 i 150, parte 3ª del Código.

La certificacion se expide así—“S. José á tal hora &c.”—F. Alcalde tal, certifico que en el libro de juicios verbales de este año, al folio tantos se registra la acta que dice así. (Se incarta íntegramente, i concluye). “Es conforme.”—Firma del Juez i testigos de asistencia. A continuacion de la certificacion pone el Alcalde esta nota.—“Entregada al Sr. N., tal dia á tal hora.”—Media firma del Juez.

No interponiéndose la apelacion en el acto de la notificacion de la sentencia, puede todavia hacerse de palabra dentro de tres dias, i el Juez la admite verbalmente. Supóngase que esto se verifique, en el juicio comenzado bajo la fórmula 3ª i acabado en la 7ª; entonces la certificacion se expide de esta suerte—“San José á tal hora &c. F. Alcalde tal.— Certifico: que en libro de juicios verbales del año corriente, á los folios tales i cuales, se registran las actas del juicio celebrado entre los SS. N. i N. las que una en pos de otra dicen á la letra como sigue., (Se insertan las dos íntegramente i sigue) “Es conforme.”

“I habiendo apelado el Sr. N. dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, le admití el recurso, i se le da la presente certificacion, para que ocurra con ella dentro cuatro dias, ante el Juez de 1ª Instancia de.....” Firma del Juez i testigos de asistencia. A continuacion de la certificacion se

escribe—“Entregada al Sr. N. tal dia á tal hora.”—Media firma del Juez

CAPITULO 3º.

De los juicios verbales, sujetos al conocimiento de los Jueces de 1ª Instancia.

En cualquiera demanda, cuya cantidad no exceda de cien pesos conocerán verbalmente los Jueces de 1ª Instancia en su respectivo territorio; i en la sustanciacion de este juicio, se arreglarán á lo prevenido en el capitulo anterior. Deben tener libro para asentar las actas de los juicios verbales, bajo las reglas establecidas para los que han de tener con igual objeto los Alcaldes (artº 26 del decreto adiccional del Código, en el que se refunden los 356 i 357 del mismo).

Por consiguiente se abstendrá de conocer en juicio verbal en 1ª instancia, de las demandas por cantidades menores de diez pesos, porque esto sería privar á las partes del recurso de apelacion, que en semejantes casos tienen ante ellos, puesto que unos mismos jueces; no pueden serlo en diversas instancias.

CAPITULO 4º

Del juicio verbal de divorcio.

El esposo dispuesto á pedir divorcio, se presentará verbalmente ante el Vicario Eclesiástico, acompañando la certificacion de la conciliacion, la descripcion estimativa de todos sus bienes i el escrito de convencion sobre la casa á que debe retirarse la muger, durante el tiempo de la prueba, i la suma alimenticia que deba pasarla el marido, segun está dispuesto en los artículos 358, 359 i 360 parte 3ª del Código. Si la muger fuere la demandante, acudirá al Alcalde que le designe la casa en que debe vivir, durante el litigio i la pension alimenticia, i con la certificacion del Juez que lo acredite i la certificacion de la conciliacion, se presentará personalmente al Vicario Eclesiástico (artº 151 parte 1ª del Código).

El Vicario expide entonces ce

regla de citacion, en los mismos términos que lo hacen los Alcaldes para la comparencia al juicio.

El día señalado se presentarán en persona los esposos ante el Vicario, con los documentos de que se ha hablado antes, i la acta se extiende así.— Juzgado Eclesiástico, tal día á tal hora: compareció la Sra. N., con la certification de conciliacion, i la que acredita habersela señalado por el Alcalde, casa de habitacion i pension alimenticia, demandando á su esposo para divorciarse de él, por que no la alimenta con proporcion á sus facultades, gastando todo lo que quiere en disipaciones, (ó la causa que sea). El marido Sr. N. contestó: que mantiene á su muger como pobre; pero que ella quiere gastar un lujo á que no alcanzan sus facultades. En este estado hice á los esposos á presencia del Notario Eclesiástico, las reflexiones que me sugiriera mi Ministerio, á fin de que se aquieten i continúen viviendo maritalmente; i como la Señora demandante persiste en su resolucion, les mandé: que fuesen á pensarlo friamente, que se aconsejasen de personas instruidas i timoratas; i que volviesen pasados seis meses de prueba, segun está prevenido en el artº 362 parte 3ª del Código.— Firma el Vicario, las partes i el Notario Eclesiástico, ó dos testigos de asistencia en su defecto.

Si pasados seis meses volviere á instar la demandante, la acta se estenderá así.— Juzgado Eclesiástico—Cartago á tal día i hora &. Hoi compareció la Señora N. instaurando la demanda de divorcio que tiene entablada contra su marido el Sr. N. por no proporcionarla, dice, los alimentos necesarios. El demandado contestó: que reitera lo que tiene dicho, cuando su muger entabló la demanda. Volvi á exortarlos de la manera mas espresiva á su reunion i á la paz del matrimonio; i como la Señora insistiese en su propósito, les mandé volver hasta pasados seis meses de nueva prueba conforme al artº 363 parte 3ª del Código.— Firma del

Vicario, partes i Notario Eclesiástico—En cualquiera de estas épocas, podrá darse á las partes la certification que pidan, en pliego entero del papel del sello 3º.

Si pasados estos seis meses volviere la demandante, el Vicario señalará dos Eclesiásticos, i reunidos con ellos i el Notario, se oirá á las partes, i se terminará el negocio, redactandose la acta así.— Juzgado Eclesiástico, Cartago &. á tal hora i día &. compareció en este día, la Señora N. instando por tercera vez, para que se le divorcie de su marido el Sr. N., porque no la dá los alimentos precisos. Este se exceptuó con que, como antes ha dicho, su muger quiere gastar mas que lo que les permiten las facultades del matrimonio. I no habiéndose persuadido con las reflexiones mias i de los socios, que conmigo forman el Tribunal, Señores Curas N. i N. nombrados al efecto, conferenciamos entre si; i teniendo presentes las actas de tal i tal fecha, en que consta haberseles oido i exortado á la reunion, i que es pasado el año de la prueba, que requiere la lei, por mayoria absoluta de votos, (ó por unanimidad si así fuere) fallamos: que la Señora N. tiene derecho para divorciarse de su marido como lo solicita, surtiendo el divorcio todos los efectos de lei, segun disponen los articulos 145 parte 1ª i 364 parte 3ª del Código; i librese la ejecutoria correspondiente.— Firman los tres Jueces i el Notario Eclesiástico.— Á continuacion, i en el acto el Notario Eclesiástico sienta esta diligencia.— Cartago tal día á tal hora &. hice saber á las partes la sentencia anterior.— Firma del Notario i de las partes, (artº 149 parte 1ª del Código).

Se da en seguida á cada una de estas, certification del juicio en pliegos enteros de papel del sello 3º bajo esta forma— F. Vicario Eclesiástico &— Por cuanto en el juicio verbal de divorcio, celebrado ante mi i socios, entre la Sra. N. actor i el Sr. N. demandado, para divorciarse de él su muger, por que no la dá los ali-

mentos necesarios, se produjo en pública audiencia el fallo siguiente: (Aqui se inserta la acta hasta con la notificación). I para que sirva de ejecutoria estiendo la presente para entregarla á la parte interesada Sr. N. (ó Sr. N.). Dado en la Ciudad de tal, i autorizado por el infraescrito Notario. = Firma entera del Vicario i Notario. El libro para estos juicios se formará, bajo las reglas establecidas, para el de los juicios verbales de los Alcaldes, i en ellos no se puede comparecer por procurador.

CAPITULO 5º

De las apelaciones en los juicios verbales.

Se concede apelacion en los juicios verbales de que conocen los Alcaldes, cuando el valor del pleito exceda de diez pesos; i en todos los sometidos á los Jueces de 1ª Instancia conocen en ellas, en el primer caso el Juez de 1ª Instancia; i en el segundo el Magistrado de apelaciones. Uno i otro en el acto en que se le presenta por la parte la certificacion del juicio apelado, nota en dicha certificacion "Juzgado de ::: San José á tal hora &. En este instante se presenta esta certificacion" = Media firma del Juez. I dirije nota al Juez á quo en estos términos: "Juzgado de ::: San José á tal hora &. Al Sr. Alcalde ó Juez de. En este momento me presenta la parte del Sr. N. la certificacion del juicio verbal, celebrado ante U. entre el compareciente i el Sr. N., i de cuya sentencia apeló el primero, i para que se tenga por mejorado el recurso en cumplimiento del artº 351 parte 3ª del Código, es que lo aviso á U. = Firma del Juez. Al pie de la certificacion se pone

FORMULA 1ª

"Juzgado de apelaciones verbales. San José á tal hora &. Vistos: con la sentencia pronunciada por el Sr. Juez tal en tal fecha, en el juicio verbal promovido por el Sr. N.

contra el Sr. N., sobre tal cosa i en la cual condenó á: En atencion á estar arreglada á lo alegado i probado i á la lei en que estriva: con firmase—Se hizo saber i publicó debidamente; i librese la ejecutoria ordinaria" = Firma del Juez i testigos de asistencia ó Secretario de Cámara.

FORMULA 2ª

"El principio como la anterior i continúa. "En atencion á que dicha sentencia contraviene á los artículos tales i talés del Código; i que no le son aplicables los que la sirven de apoyo: revocase. Se hizo saber i público debidamente i librese la ejecutoria de estilo" = Firma del Juez i testigos.

Puede también confirmarse en algunos puntos, i revocarse en otros, ó resolver artículos que se dejarán indecisos, i entonces se dice, que la sentencia se reforma i se redactará así.

FORMULA 3ª

"Al principio como la 1ª i continúa. "Considerando: 1º que la sentencia en cuanto dispone tal, es conforme á la lei que se cita: 2º que el artº tal del Código, dispone tal cosa, i que no está arreglado á lo resuelto en la sentencia; i 3º que nada se determinó en cuanto al punto tal alegado i probado por las partes: se declara tal i tal cosa. Se hizo saber i publicó debidamente; i librese la ejecutoria de estilo" = Firma del Juez i testigos.

Si en el exámen de la acta se encontraren vicios que la anulen, por haberse faltado á la ley expresa, ó se hubiese omitido algun trámite indispensable para la averiguacion de la verdad, v. g. la prueba en algun punto necesario, artículos 678 § 1.444 i 1.447 parte 3ª del Código se usará de esta.

FORMULA 4ª

"El principio como la 1ª i sigue. "Considerando, que no se admitió tal prueba indispensable, para la averi-

„guacion de la verdad; vuelva al Sr.
„Alcalde tal, para que tome de nue-
„vo en conocimiento el negocio, sue-
„sanando la falta indicada, i fallando
„como lo estime justo. Se hizo sa-
„ber i publico debidamente” —Firma
„del Juez i testigos.

Sea que se confirme, reforme ó
revoque la sentencia se dá al victo-
rioso para guarda de sus derechos
la ejecutoria que sigue:—“F. Juez
„ó Magistrado de apelaciones—Por cu-
„anto en el juicio verbal celebrado
„ante el Sr. Alcalde ó Juez tal, en-
„tre el Sr. N. actor i el Sr. N. de-
„mandado por tal cosa, i traído á mi
„en apelacion verbal, por la parte del
„Sr. tal, produjo en pública audien-
„cia, la sentencia que sigue.” (Aqui se
„incerta todo) ‘I para que sirva de
„ejecutoria, estiendo la presente para
„entregarla á la parte interesada. Da-
„da en la Ciudad tal á tal dia, tu-
„les horas mes i año, i autorizada
„por testigos por falta de Escribano,=

Firma del Juez i testigos (artº 351
parte 3ª del Código)=Las ejecutorias
se libran en pliego entero de papel
del sello 3º.

CAPITULO 6º

*De la ejecución de las sentencias, de los
juicios verbales i de lo convenido en con-
ciliacion.*

El alcalde ó juez de 1ª instan-
cia, dará al victorioso la ejecutoria:
1º cuando no puede apelarse de la
sentencia por razon de la cantidad: 2º
siendo pronunciada á virtud de jurá-
mento decisivo: 3º cuando la parte no
apeló en el acto de la notificacion ó
dentro de tres dias, pudiendo hacerlo;
i 4º cuando, aunque apeló, no com-
pareció el apelante ante el juez ó Ma-
gistrado de apelaciones en el término
senalado, artº 308 parte 3ª del Código.

El Juez ó Magistrado de apela-
ciones librará la ejecutoria en los ca-
sos expresados en el capitulo ante-
rior; i la ejecución de la sentencia
corresponde al Juzgado que conoció en
1ª Instancia artº 306 parte 3ª del
Código.

Con la ejecutoria se presenta ver-

balmente el victorioso ante el Alcalde
ó Juez pidiendo la ejecución: este man-
da verbalmente al demandado, que pa-
gue dentro de tercero dia, artº 314
parte 3ª del Código. Si lo hace se
pone en la ejecutoria esta razon:—“Juz-
„gado de tal á tal hora &c. Reque-
„rido verbalmente el condenado á so-
„licitud del victorioso para el cum-
„plimiento de la sentencia contenida
„en la ejecutoria anterior pagó á este
„tal suma., Media firma del Juez i
„entera de las partes. Sino paga, el
„Juez, á peticion verbal del actor, de-
„creta el embargo, justiprecio i la pri-
„sion en la cual debo permanecer se-
„gun el Cap. 4º tit. 4º lib. 2º parte
3ª del Código, i dá dos pregones de
dos en dos dias, si los bienes embar-
gados fuesen muebles ó de cuatro en
cuatro i fuesen raices: evacuado esto,
pedirá verbalmente el ejecutante la ven-
ta de los bienes, i el Juez la ordenará
de palabra, designando el dia i hora,
previa fijacion de carteles en el lugar
del juicio i de los bienes embargados.

Los carteles dirán:—“Juzgado de...
„dia tal á tal hora &c. Por ejecución
„del Sr. N. contra el Sr. N. se ven-
„de en pública subasta tal finca, situa-
„da en tal parte i apreciada en tanto,
„el dia tal á tal hora, en este juzgado i
„sitio., Media firma del Juez, artº 473 p.
3ª del Código. Llegado el dia de la venta
se celebra esta según los términos prescri-
tos en los artículos 460 hasta 467
parte 3ª del Código, practicándose to-
do de palabras, i entonces se redacta
en el libro de juicios verbales, una
acta suscita de todo lo ocurrido, en
estos términos. “Juzgado tal, San-
„José á tal hora &c. Habiendose pre-
„sontado verbalmente el Sr. N. pi-
„diendo se ejecutase la persona del
„Sr. N. por tal cantidad, á cuyo pa-
„go está condenado, en la ejecutoria
„librada en tal fecha por el Señor
„Juez de :::, se requirió de pago al
„deudor, i como no lo verificase en el
„término de tres dias, se embargó la
„finca tal i justiprecio en tal cantidad;
„i dados los dos pregones de ley, se
„verificó el remate en el Sr. N. en
„tal dia, hora i lugar senalado de an-
„temano: se aprobó el remate i obli-

“ el rematador, la cantidad de tanto,
 “ por que le fué rematada la dicha fin-
 “ ca: se pagó al Sr. N. i las costas,
 “ que ascendieron á tanto, i se devol-
 “ vió al ejecutado tal cantidad que
 “ sobró.”—Firma el Juez, el rematador,
 las partes i los testigos de asistencia.

De esta acta se dará certificacion al comprador, en pliego entero del papel del sello 3º para guarda de sus derechos, artículo 441. parte 3ª del Código. La certificacion de lo convenido en el juicio conciliatorio, tambien se ejecuta en los términos ya dichos.

TITULO 3º

Del juicio civil ordinario i sus trámites.

CAPITULO 1º

Modo de proceder en materias de puro derecho entre partes presentes.

Causa ordinaria de puro derecho es aquella en que solo se disputa sobre la aplicacion de la lei á cosa cuestionada, justificados los hechos con documentos, ó por expreso consentimiento de las partes.

La demanda se interpondrá con los documentos necesarios. Al escrito de demanda se decreta—“ Juzgado de: San José á tal hora &.—Traslado al demandado.”—Firma del Juez i testigos de asistencia. Se notifica al presentado, i despues al demandado en estos términos—“ San José á tal hora &, se notificó al Sr. N. demandado, el decreto anterior, leyéndosele íntegramente el escrito que lo motiva,” pero sin manifestarle los documentos presentados.—Media firma del Juez, i entera del notificado (artº 135 parte 3ª del Código.)

El demandado contestará dentro de nueve dias, contados desde el de la notificacion, i que corren de momento á momento—Si no hai documentos, i el demandado confiesa en su contestacion expresamente la demanda, la cuestion viene á ser de

derecho (artº 517 parte 3ª del Código.) Con estos dos escritos queda concluida la causa para sentencia, i el Juez decreta—“ Juzgado de: San José á tal hora &. Autos con citacion—” Firma del Juez i testigos de asistencia. Se notifica así—“ San José tal hora &., se hizo saber al Sr. N. actor, el decreto que antecede.”

En seguida se sentenciará así—“ Juzgado de: San José á tal hora &. En la causa civil instruida, por el Sr. N., labrador, i de este vecindario, contra el Sr. N. de la misma profesion i domicilio,” (ó los nombres de los procuradores, ó agente Fiscal si interviere) “ sobre tal cosa, considerando” (se hace una exposicion sucinta del derecho que se litiga.) “ Fallo, definitivamente juzgando: que el Sr. N., debe pagar al Sr. N., la cantidad tal que se le cobra,” (ó lo que sea) “ conforme á los artículos tales i tales, parte tal del Código general del Estado.”—Firma entera del Juez [artº 2º9 parte 3ª del Código.]

Si se actuare con Escribano dirá—“ San José á tal hora &.” La sentencia anterior, la pronunció, firmó i publicó, el Sr. Juez de 1ª Instancia de tal, á presencia de las partes i ante mí—”Firma el Escribano. Si se actúa con testigos el engroso se hace como acaba de decirse, i en lugar de “ante mí” se dirá, “ante nosotros los testigos de asistencia que subscribinos”—Firma entera de estos. En seguida se notifica á cada parte así—“ San José á tal hora &., se notificó al demandante la sentencia anterior”—Media firma del Juez, i entera del notificado.

Si el demandado para contestar pidiere mayor término que los nueve dias arriba designados, expondrá la causal, jurando la verdad de ella, i el Juez decreta—“ Juzgado tal, á tal hora & Concedensele nueve dias, con denegacion de nuevo término i noticia del demandante”—Firma del Juez i testigos, i se notifica á ambas partes.

Quando el demandado opusiese dentro del término de la contestacion,

alguna excepcion dilatoria, se sustancia asi.—Juzgado de: San José á tal hora. & Traslado en artículo i por ter-cero dia, al demandante i al Ministerio Fiscal" (si acaso debiere intervenir) —Firma del Juez i testigos i se hace saber. Con lo contestado se prove.—Juzgado de: San José á tal hora & Autos con citacion.—Firma del Juez i testigos i se notifica á las partes.

Despues se resuelve el artículo asi: —Juzgado de: San José á tal hora &. No siendo legal la excepcion dilatoria, opuesta por el Sr. N. segun el artículo tal, parte tal, del Código general del Estado: se declara inadmisibile; i entreguesele el expediente para que conteste la demanda en el término ordinario. Firma del Juez i testigos. Se hace saber, i si apelase, se procede como queda explicado, en el título 1º, capítulo 1º caso 1º.

Si para resolver la excepcion dilatoria, fuese precisa la prueba, el Juez la ordenará así.—Juzgado tal: San José á tal hora &—Recibase á prueba por cuatro dias., (ó seis si se considerasen necesarios) " comunes è improrrogables. —Firma del Juez i testigos. Pasado el término, i con presencia de las pruebas, se piden autos con citacion, i se dá la sentencia segun la formula de arriba.

Si no se dan pruebas, ó no se saca el proceso, ó habiendolo sacado no se vuelve, acusando rebeldía la parte, ó de oficio, provee el Juez.—"Juzgado tal. San José á tal hora. &—Por acusada la rebeldía., (ó si procede de oficio, se dirá) "siendo pasado el término: sáquese el proceso con escrito ó sin él, i con apremio. —Firma del Juez i testigos (artículo 375 parte 3ª del Código. Se hace saber el decreto anterior, se piden autos con citacion, i se resuelve el artículo—No contestando el reo la demanda dentro de los nueve dias, podrá el colitigante acusarle rebeldía i se decreta así.—"Juzgado tal, á tal hora &—Por acusada, restituyase en el dia, el proceso á la oficina, con escrito ó sin él, bajo la pena de a- premio corporal"—Firma del Juez

i testigos, i se hace saber á las partes. El alguacil recoje el proceso. La rebeldía, puede tambien acusarse al Fiscal; pero á este no se apremia, (artº 378 parte 3ª del Código.)

Si el demandado se hallare ausente, i no tuviere procurador constituido en el negocio, se decretará el escrito de demanda así.—"Juzgado tal á tal hora &—Librese el despacho ordinario de emplazamiento, para que el Sr. N. comparezca dentro tantos dias, por si ó apoderado, instruido i expensado, á contestar la demanda i estar á derecho, con el Sr. N., bajo la pena de ser declarado contumaz. —de seguirse el juicio en su rebeldía.—Firma del Juez i testigos (artículos 135 hasta 139, 142, 367 i 402 parte 3ª del Código. Se hace saber al demandante, i se libra el despacho en esta forma.—"N. Juez de 1ª Instancia de tal: hago saber á U. Sr. N. Juez de 1ª Instancia ó Alcalde tal: que el Sr. N. dió, con presentacion de varios documentos" (si los hubo) "un pedimento, cuyo tenor, i el de el auto que á él provee, es el siguiente" (Aquí se inserta el escrito, auto i notificacion, i luego sigue) "Concuerdan el escrito i auto inciertos con los originales que existen en mi oficina, junto con los documentos que en ellos se citan; i en conformidad de lo proveído, expido el presente, por el cual de parte del Estado, i de la justicia que á su nombre administro, exorto i requiero á U. Sr. Juez ó Alcalde, i de la mia, le pido i encargo, que siendo presentado por cualquiera persona á nombre del actor, sin pedirle poder, lo mande cumplir i cumpla; previniéndole al Sr. N., que debe comparecer dentro el término prefijado, bajo la pena de lei con que se le conmina, devolviéndome dilijenciado el presente despacho: que en hacerlo así, administrará U. justicia; i yo corresponderé recíprocamente, siempre que sus despachos vea. Dado en San José á tal hora, tal dia &."—Firma del Juez i testigos.

El Juez exortado en el acto de recibir el despacho, i de toda preferencia, decreta así al pie de él.—Juzgado tal, á tal hora &.^o—Cumplase la requisitoria precedente, i en su consecuencia, notifíquese al Sr. N.—Firma del Juez i testigos.—Se notifica al emplazado teniendo presentes los artículos 135, 143 144 i 145 parte 3^a del Código.

Si la notificación se hace en 3^o Juzgado se hará así.—San José á tal hora &^o notifíquese al Señor N. el emplazamiento anterior, levándole el escrito i autos incertos.—Media firma del Juez i entera del notificado. Entonces se pone.—Juzgado tal, á tal hora &^o—Mediante á estar evacuadas las diligencias prevenidas en el despacho anterior, vuelva al Sr. Juez exortante, entregándose al efecto á la parte que lo presentó... Se entrega al conductor dejando en el libro de conocimientos, razon firmada por él.

Si no se halla á la persona demandada i no tiene casa, será la citación i emplazamiento por edictos, que deberán fijarse en los lugares públicos. Lo mismo se hará cuando la parte que ha de ser citada sea desconocida (artículo 145 parte 3^a del Código) i los edictos se redactan así. "N. Juez de tal—Hago saber que el Sr. N. labrador" (ó lo que sea) "de este vecindario, se ha presentado por escrito, acompañando documentos, contra el Sr. N., del mismo domicilio i profesion, reclamándole tal cosa; a cuyo escrito provei." (Aqui se incerta el auto que ordena el emplazamiento, i sigue) "el cual se hizo saber al actor, i como el demandado no ha podido ser habido, i no tiene casa ó es desconocido, se le emplaza por medio de este público edicto, para que comparezca en el término prefijado, á este Juzgado, por sí ó por apoderado, á contestar la demanda i á estar á derecho, bajo las penas de la lei. Dado en la Ciudad de tal á tal hora de tal día &." Firma del Juez i testigos. En el momento de fijar los edictos se pone en ellos esta razon—"Fijado en tal día, á tal hora &."—Media firma

del Juez. Pasado el término del emplazamiento, manda el Juez recogerlos, i pone en ellos esta razon—"Desfijado i agregado á la causa á tal hora de tal día &."—Media firma del Juez. Corren efectivamente agregados al proceso.

ADVIERTASE.

Que en este juicio puede pedirse en cualquier estado, antes de la citación para sentencia, la confesión i juramento que en los demás juicios deben reservarse para el término probatorio (artículo 379 parte 3^a del Código).

CAPITULO 29

Modo de proceder en materias de hecho entre partes presentes.

Con el escrito de demanda i con el de contestacion, presentados en el tiempo i forma esplicados, el Juez pedirá autos con citacion del modo tambien ya dicho i decreta—"Juzgado &^o San José á tal hora &^o Reñibase á prueba por tantos dias comunes i prorrogables, hasta los cuarenta de la ley... Firma del Juez i testigos, i se hace saber á las dos partes. Aunque el Juez discrecionalmente fija el término probatorio, debe con mucha prudencia no señalar uno que sea corto, ó que por demasado é innecesario, dilate inútilmente el pleito. Si el concedido fuere menor que el de los cuarenta dias, puede pedirse prorroga i el Juez decreta.—"Juzgado tal. San José á tal hora &^o Como lo pide, estando en tiempo...—Firma del Juez i testigos, i se hace saber á las partes (art^o 171. parte 3^a del Código.)

Si el demandado reconviene en su contestacion, ó hiciere mutua peticion, se decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &.—Traslado al actor por tres dias, improrrogables"—Firma del Juez i testigos, i se hace saber.

Con el escrito de súplica del actor, pide el Juez autos con citacion, i recibe la causa á pruebas como va dicho (art^o 381 parte 3^a del Código).

Notificado el auto de prueba, se entrega el proceso, primero al demandante, i despues al demandado i solo por el término de tres dias para cada uno. Pasados estos, el Juez recoje el proceso, con apremio si fuese necesario. Entonces las partes presentan sus probanzas, las cuales se reducen á documentos, informaciones de testigos, relaciones de peritos, vista de ojos, juramento ó confesion de la parte; i presunciones ó indicios. El Juzgado cuida de llevar en piezas separadas, i con toda reserva, las pruebas de cada parte.

PRUEBA POR INSTRUMENTOS.

Pueden presentarse en el término probatorio todos los documentos públicos necesarios, i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &.
„ Por presentados en tiempo, reservense para publicarlos en su oportunidad.”—Firma del Juez i testigos. Se hace saber á las dos partes; pero no se permite por entonces que la una vea los documentos de la otra.

Puede tambien pedirse que se compulsen testimonios de algunos procesos, testamentos, protocolos &.—Se decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &. Como lo pide con citacion contraria, señalándose para la compulsa, que se hará en este Juzgado, la hora tal, del dia tal”—Firma del Juez i testigos.—Se hace saber á ambas partes, i á la hora señalada se compulsa el testimonio en pieza separada, i en el papel correspondiente de este modo. Se copia literalmente la escritura, ó de que se trata i concluida se dice.—“Concuerda con su original que se registra en el protocolo de tal año, á fojas tantas; i se compulsa á virtud de lo prevenido por mi, en la causa ordinaria que sigue el Sr. N., contra el Sr. N., i con citacion i presencia de este que lo vió concertar, en esta hora fijada con anterioridad; lo mismo que los testigos instrumentales N. i N. señalados por la parte tal” (si los quiere señalar). “i los de mi asistencia N. i N., que suscriben conmigo, á tales horas de tal dia mes i año=

Firma el Juez, los dos testigos instrumentales i los de asistencia (artº 28 parte 1ª del Código Jeneral,) i se acumula el testimonio al cuaderno de pruebas respectivo.

Si el protocolo estubiese en poder de algun Escribano, al escrito pidiendo el testimonio se decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &.—“ Como lo pide con citacion contraria, señalándose para la compulsa la hora de tal dia, en tal lugar, existiendo el protocolo en poder del Escribano N. despase el mandamiento compulsorio de estilo”—Firma del Juez i testigos. “ El mandamiento citado dice así.—“ N. Juez de tal—El Sr. N. Escribano de tal, siendo requerido con este mandamiento, por parte del Sr. N., le dará testimonio de la escritura tal, que se registra en su protocolo, i tiene pedida, i mandada dar como parte de sus pruebas en el pleito que sigue contra el Sr. N., por tal cosa. Dado en San José á tal hora &.”—Firma del Juez i testigos. Se entrega el mandamiento á la parte, esta lo presenta al Escribano, el que dará el testimonio bajo la formula dicha, advirtiéndole en el “concuerda” si han estado presentes las partes, autorizándolo con solo los testigos instrumentales. Recibe el testimonio la parte i lo lleva al Juez. el que provee.—“Juzgado de—San José, á tal hora &.—Por presentado; acumúlese al cuaderno de pruebas respectivas con noticia”—Firma del Juez i testigos, i se hace saber á una i otra parte.

Tambien puede presentarse un documento simple, para que sea reconocido judicialmente, i bajo juramento por la parte, con tal que de nuevo haya parecido, ó que antes no pudiera ser reconocido por alguna causa justa, se decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora—Como lo pide, señalándose para el reconocimiento, la hora tal de tal dia,—Firma del juez i testigos de asistencia. Se hace saber á ambas partes, i á la hora señalada se practica el reconocimiento como queda explicado en el caso 6º cap. 1º tit. 1º i se acumula al cuaderno de pruebas.

Tambien pueden presentarse documentos simples, i toda clase de papeles concernientes al asunto, i el Juez decreta como queda dicho, su admision i acumulacion á las pruebas.

PRUEBA POR INFORMACION O DEPOSICION DE TESTIGOS.

No es admisible en los casos de los articulos 224 i 225 parte 3ª del Código.

Cada parte puede presentar hasta seis testigos para cada uno de los articulos, entendiendose por estos, no los articulos ó preguntas del interrogatorio, sino los puntos ó articulos de la disputa, v. g.: si el precio de la compra fue mil pesos ó mil i cien. No pueden presentarse testigos, con calidad de estar solo á lo favorable.

Presentado el escrito llamado interrogatorio, para que con arreglo á él se exâminen los testigos, se decreta—
 “Juzgado de : : San José, á tal hora &.
 “Como lo pide, con citacion contraria, señalandose la hora del dia tal, para empezar el exâmen en este Juzgado., Firma del Juez i testigos. Se notifica á una i otra parte, sin señalarle á la contraria el interrogatorio, ni comunicarle los nombres de los testigos que han de declarar. A la hora señalada, i presentes las partes, si han concurrido, se hace el exâmen así—“S. José, á tal hora &c. Habiendoseme presentado por testigo al Sr. N., é impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia civil; haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogado á presencia de la contraria—¿Jurais por Dios i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supiereis, sin agravio de parte? res—ponderá: si juro. Si así lo hicieréis—Dios te ayude, i sinó te lo demande.,

En este estado deben retirarse las partes, pero antes de hacerlo puede la contraria tachar al testigo, expresando circunstanciadamente la tacha, i ofreciendo probarla, cuya admision aprueba el Juez, salva la prueba contraria. Si ésta fuere cierta, está en el interes del que la ha presentado, retirarla como conviene que lo haga, por no perjudicarse, puesto que solo puede pre-

sentar seis testigos. Si se pudiese semejante tacha la fórmula continúa—
 “En este estado el Sr. N. tachó al testigo, por ser donatario presunto del que lo presenta, ofreciendo probarlo, cuya prueba se le mandó admitir, salvo lo contrario.,

Interrogado con arreglo al primer punto, (que debe ser sobre generales) dijo: que es de tantos años de edad, de tal profesion, i de este vecindario: que no es pariente ni dendo de ninguna de las partes, ni su siryiente doméstico; i que no tiene interes alguno en el pleito.,

“Preguntado por el tenor del segundo punto del interrogatorio dijo: tal i tal cosa, i que lo sabe porque lo vió, por tal i tal motivo, i de esta manera se continúa i termina así:—“I leida que le fué esta declaracion, se ratificó en ella, i firmó conmigo i testigos., Firma del Juez, declarante i testigos. “O no firmó por no saber, hécelo yo i los testigos de asistencia” = Firma del Juez i testigos.

Al tiempo de la lectura de la declaracion, puede el testigo hacer la alteracion que juzgue oportuna, i se redacta así—“Leida que le fué esta declaracion, dijo: que tal cosa no debe entenderse así, sinó de tal modo, ó que no ha dicho tal expresion. Se ratificó en lo declarado i firmó., &c.

Si al tacharse el testigo, lo retira la parte que lo ha presentado, la fórmula será así—“En este estado el Sr. N. tachó al testigo, por tal cosa, ofreciendo probarlo, i lo retiró la parte que lo presenta, ofreciendo producir otro., Firma del Juez, testigo tachado, i los de asistencia.

El testigo debe declarar, sin que se le permita ler ningun apunte. Si las partes no han estado presentes al juramento, se dice al principio de la declaracion—“Sin concurrencia de la contraria por no haber asistido., Bajo esta fórmula se exâminan todos los testigos.

Mas si alguno de estos ignora el idioma castellano, en el auto de recepcion se dice así—“Juzgado tal, S. José, á tal hora &c.—Como lo pide, con citacion contraria, señalandose para el exâmen la hora del dia tal.

en este Juzgado, é ignorando el tes- tigo el idioma castellano, se nombran á los peritos á los S.S. N. i N., Firma del Juez i testigos, i se notifica á las partes. Estas pueden convenir en que solo sea uno el perito, i tambien será solo uno, cuando no hai mas en el lugar. Se llamará los peritos por cédula, como se explicó en la formula 3.^a capítulo 2.^o tit.^o 2.^o, i estando en el Juzgado se provee: "Juzgado tal San José á tal hora &—Presentes los intérpretes N. i N. les notifiqué el auto antecedente, aceptaron el nombramiento, i juran desempeñar fielmente su encargo"—Firma del Juez, peritos i testigos.

Presentes, el testigo i los intérpretes, se redacta la declaración así: "San José á tal hora &—Habiendo comparecido el testigo Sr. N., i presentes los peritos ó intérpretes N. N. por ignorar el testigo el idioma castellano, haciendo todos tres una cruz, con la mano derecha, é impuestos de las penas en que incurrir los que perjuran en materia civil, é interrogados á presencia de la contraria—¿Jurais por Dios i esta Santa Cruz, decir verdad en lo que supiereis, sin agravio de partes?., Responderán todos tres: "Si Juro. Si así lo hicieris Dios os ayude, i sino os lo demande,—"En este acto deben retirarse las partes.

Interrogados con arreglo al primer punto, (que debe ser sobre generales) "dijeron: N. que es de tantos años de edad; de tal profesion i vecindario: N. de tal ::; i N. de tal ::; i todos tres: que no son parientes ni deudos de ninguna de las partes, ni sus sirvientes domésticos; i que no tienen interés alguno en el pleito."

Proguardado el testigo al tenor del 2.^o punto del interrogatorio, dijeron los intérpretes: que impuesto de la pregunta, declaraba tal i tal cosa; i que lo sabe por tal motivo, i de esta manera se continúa i termina así:—"I leida que les fué esta declaración, dijeron los peritos: que el testigo se ratificaba en su dicho; i ellos en haberlo interpretado fielmente; i firmaron conmigo i testigos,"

Firma del Juez, testigos, peritos i testigos de asistencia.

Si el testigo que debe declarar existe en territorio distinto, se libra requisitoria al Juez del lugar. El auto dirá así "Juzgado de tal San José á tal hora &—Como lo pide; con citación contraria, librándose requisitoria al Sr. Juez de tal, para que examine al testigo citado.—Firma del Juez i testigos.

Se notifica á las partes, i la requisitoria se expide en esta forma: "N. Juez de tal. A U. Sr. Juez de tal, hago saber, que ante mi Juzgado penden autos civiles, promovidos en tal fecha, por el Sr. N. contra el Sr. N., sobre tal cosa; los corridos los trámites de derecho, los recibí á pruebas por tantos dias comunes, de los que van corridos tantos; que el Sr. N. ha dado escrito hoy dia de la fecha, para que el Sr. N. de ese vecindario, declare lo conveniente; i que el interrogatorio, i el decreto que á su consecuencia prové, son uno en pos de otro como sigue, (se inserta literalmente el interrogatorio, su decreto i las notificaciones, i concluye así)

I para que tenga efecto mi último proveido, i lo pretendido por el nombrado N., expido la presente requisitoria; por la cual, de parte del Estado, i de la justicia que á su nombre administro, exórto i requiero á U., i de la mia le pido i encargo: que siéndole presentada por cualquiera persona, en nombre del referido N., sin pedirla poder ni otro documento, la mande cumplir, examinando al testigo citado" (ó testigos) "conforme á derecho, i devolviéndome las diligencias, practicadas que sean, cerradas i selladas i entregándolas al portador. Dado en tal Ciudad, á tantos de tal, á tal hora &."—Firma del Juez i testigos—Al entregar el Juez el despacho á la parte interesada, avisa á la contraria para que asista al examen de los testigos, ó nombre un apoderado al efecto si lo conviene (art.^o 884 parte 3.^a del Código.) El Juez exórtado recibe la requisitoria, la avaca de toda preferencia así: "Juzgado tal—Cartago á tal hora &—Cúmplase señalándose para el examen del testigo, tal hora del dia tal, en

este Juzgado; citándose á la parte contraria, si se hallare presente— Firma del Juez i testigos—Se notifica á las dos partes, ó se pone razon de no existir. Evacuado, se provee así—“Juzgado de tal, Cartago, á tal hora &c.—Por cumplido, devuelvase al Sr. Juez exortante—Firma del Juez i testigos—Se hace saber á las partes: se cierra i sella, i entrega al conductor, quedando razon firmada por esto ó otro en su nombre en el libro de conocimientos.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS.

Estas se proponen, ó al tiempo de examinarse al testigo, ó despues en el término probatorio. Para las tachas de los testigos recibidos en los tres últimos dias de la prueba del pleito, se podrá prorrogar por doce dias mas, la prueba especial de tachas, sin que esta ampliacion se estienda á la principal: artº 240. parte 3º del Código.

Sin embargo, aun vencido el término de prueba, antes que se haga publicacion, i durante los tres dias que la lei concede para hacerla, pueden proponerse las tachas, i el Juez admitirlas por el término de doce dias, i sin hacer entre tanto publicacion: artº 241 parte 3º del Código.

Ya hecha la publicacion, no puede proponerse ninguna tacha, sino consta por escrito, v. g.: por una escritura, un testamento, una carta &c artº 231. parte 3º del Código. Siendo legal la tacha propuesta por escrito, el Juez decreta—“Juzgado tal, San José, á tal hora &c—Como lo pide, estando en tiempo, i con citacion contraria. Se señala la hora tal de tal dia, para el exámen, Firma del Juez i testigos.

A la hora señalada se recibe la declaracion del testigo citado, con arreglo á las preguntas que se le hagan, i segun la fórmula dada antes. El cuaderno de pruebas de tachas, será distinto de las pruebas principales, i se guardará con cuidado i reserva para su tiempo. Se advierte que no hai tachas de tachas; i por consiguiente al recibir la declaracion, no se permitirá tachar al tes-

tigo presentado.

DE LA PRUEBA DE PERITOS.

La idoneidad ó ineptitud de un sujeto en cualquiera profesion, arte ó oficio, no podrá probarse por testigos, sino por peritos en la materia: (artº 228 parte 3º del Código. Cuando se trata de puntos de hecho, sujetos al conocimiento de alguna ciencia, arte ó oficio, la prueba será por peritos.

Al escrito que solicita una prueba semejante, se provee—“Juzgado tal, San José á tal hora &c.—Como lo pide, estando en tiempo; i háse por nombrado al perito N., nombrando el Sr. N. el suyo en el acto de la notificacion, debiendo recaer el reconocimiento sobre tal i tal cosa—Firma del Juez i testigos. Se notifica á las partes, i nombra su perito la que no lo habia hecho. Se provee en seguida—“Juzgado tal, San José, á tal hora &c. Hanse por nombrados los peritos N. i N.; i comparezcan para su aceptacion i juramento—Firma del Juez i testigos, i se hace saber á las partes: estas pueden convenir en un solo perito.

Presentes estos, se les notifica así—“San Jose, á tal hora &c Notifiqué á los peritos el auto anterior; aceptaron su encargo, i juraron desempeñarlo fielmente, Firma del Juez, peritos i testigos—En seguida se provee—“Juzgado tal. San José, á tal hora &c—Los peritos nombrados procederán al reconocimiento, á la hora del dia tal, en tal lugar; i haga se saber, Firma del Juez i testigos de asistencia. Se hace saber á los peritos i á las partes, i se entregan a los primeros las piezas de la causa necesarias, artículos 255. i 258.

Los peritos forman su relacion motivada al pie del escrito ó pieza que se les entregó—Si discordaren, cada uno forma la suya, i el Juez al recibirlas decreta—“Juzgado tal. San José, á tal hora &c. En discordia, i para dirimirla, se nombra por tercer perito al Sr. N.; á quien se hará saber para su aceptacion i juramento, i señalase la hora de tal dia, en tal lugar, para la operacion acordada—

Firma del Juez i testigos—Se hace saber á las partes i peritos, i en seguida se dice—“San José, á tal hora. Notifiqué al perito tercero el auto anterior: aceptó el nombramiento; i ofreció desempeñarlo fielmente”—Media firma del Juez, i entera del perito. Se entrega á este la pieza en que corren los reconocimientos de los peritos; i oídas las observaciones de estos, i de las partes, estiende su dictamen adhiriéndose á uno de los anteriores, i lo entrega al Juez que decreta—“Juzgado tal, San José á tal hora—Por recibido, acumúlese al cuaderno de pruebas respectivo, con noticia”—Firma del Juez i testigos: se hace saber á las partes, i se acumula al cuaderno de pruebas.

PRUEBA POR LA INSPECCION OCULAR.

Si la cosa de que se trata estuviere sujeta á la vista de ojos. Por ejemplo: un edificio que amenaza ruina, la parte puede pedir por escrito, que el Juez proceda á reconocerla i decreta—“Juzgado tal. San José, á tal hora—Como lo pide: haciendose la inspeccion ocular, tal dia á tal hora.—Firma del Juez, i testigos i se notifica á las partes—A la hora señalada el Juez hace la vista de ojos, i decreta—“Juzgado tal. San José, á tal hora—Por practicada la inspeccion ocular, reservese como parte de pruebas con noticia.—Firma del Juez i testigos. Se hace saber á las partes—

Advertase: que el Juez no expresa el resultado de la vista de ojos, porque solo es para que se persuada por si mismo de la cosa, i falle con toda certidumbre—En la sentencia es en donde debe expresar el convencimiento, que adquirió á consecuencia de la vista de ojos—Si se pidiere, como puede suceder, que la inspeccion ocular se practique acompañando el Juez de peritos, se decreta—“Juzgado tal. San José á tal hora &.—“Como lo pide, estando en tiempo, debiéndose practicar el reconocimiento, tal dia, á tal hora, en tal lugar, i nombrando las partes en el acto

“de la notificacion sus peritos”—Firma del Juez i testigos. Se hace saber, i en el nombramiento, aceptacion i juramento de peritos se procede como queda dicho.

El dia del reconocimiento, recibe el Juez declaracion á los peritos, así—San José, á tal hora &.—Habiendo practicado á mi presencia los peritos N. i N., el reconocimiento decretado, é impuestos de las penas en que incurrén los que perjuran en materia civil, haciendo una cruz con la mano derecha, é interrogados ¿Jurais por Dios i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supiereis, sin agravio de partes? Dijeron: sí juro. Si así lo hicieris, Dios os ayude i sinó os lo demande—Preguntados por las generales de la lei, i resultado de su reconocimiento, dijeron: que no son parientes de ninguna de las partes, ni sus sirvientes domésticos: que no tienen interés alguno en el pleito; i que segun su saber i el reconocimiento escrupuloso que han practicado, juzgan tal i tal cosa, i que esta es la verdad; leída que les fué esta declaracion en la que persisten, expresando N. que es de tantos años de edad, i N. de tantos, i años: que son albañiles de este vecindario, firmando conmigo i testigos.”

Si hubiese discordia, nombrará el Juez el tercero: acepta i jura, reconoce i conferencia con los otros peritos i las partes, i despues se le recibe su declaracion conforme á la fórmula anterior, en la cual se adherirá al dictamen que estime justo de los dos peritos. Concluido el reconocimiento se decreta—“Juzgado tal. San José á tal hora &.—Acumúlese al cuaderno respectivo de pruebas, con noticia.—Firma del Juez i testigos. Se hace saber á las partes, i se acumula al cuaderno.

PRUEBA POR CONFESION DE LA PARTE.

Puede una presentar el interrogatorio que se llama “posiciones, para que la otra las absuelva bajo juramento i el Juez decreta “Juzgado tal. S.

— José à tal hora &c.—Como lo pide, señalándose la hora de tal dia, para recibirse la confesion solicitada; i cuando, acumulese al cuaderno de pruebas respectivo. Firma del Juez i testigos—Se hace saber à las dos partes para que estén presentes.

A la hora señalada se recibe la confesion asi.—“San José à tal hora &c. “Habiendo comparecido el Sr. N. i à presencia del Sr. N.: impuesto el primero de las penas en que incurren los que perjuran en materia civil; i haciendo una cruz con la mano derecha, le interrogué. Jurais por Dios i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supiereis? respondió: si juro. “Si así lo hicieréis. Dios te ayude; i si no te lo demande.—Preguntado conforme al interrogatorio anterior, dijo: “à la primera pregunta, tal i tal cosa &c: à la segunda, tal cosa &c.—Leida que le fué su confesion, se ratificó en ella, firmando conmigo i testigos de asistencia.—Firma del Juez, confesante i testigos dichos, i se acumula al cuaderno de pruebas.

Advertase que no pueden pedirse posiciones, sinó solo sobre hechos personales i concernientes à la materia en cuestion: que al absolverlas pueden hacerse las partes mutuas reconvenções, que el Juez puede tambien hacer interrogaciones de oficio: que la parte debe absolver las preguntas, sin leer ningun apunte; i que las respuestas deben ser precisas i pertenecientes sobre cada hecho, i sin ningun término calumniantes ni injuriosos.

PRUEBAS POR JURAMENTO.

Es de dos especies: ó deferido por el Juez, ó deferido por la parte. i acerca de él se observará lo prevenido en el Capitulo 44. tit. 3º lib. 3º parte 1ª del Código. Se da asi.—“San José, à tal hora de tal dia &c.—“Presente el Sr. N., à quien se ha deferido por mí (ó por la parte) el juramento sobre tal cosa, é impuesto de las penas de los que perjuran en materia civil, i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogado. “Jurais por Dios i esta señal de

“cruz? responderá: si juro. Si así lo hicieres Dios te ayude, i si no te lo demando. Preguntado sobre tal cosa, contestó tal, i así en seguida. Leida que le fué esta declaracion dijo: que persistía en ella, i que es de tantos años, de tal profesion i de este vecindario, i firmó conmigo i testigos.—Firma del Juez, del confesante i de los testigos. Se agrega al cuaderno de pruebas.

PRUEBAS POR PRESUNCIONES E INDICIOS.

Son de tres especies. De derecho i por derecho: de derecho i de hombre.

Las primeras prueban de tal manera, que no se admite prueba en contrario; tales son las de los artículos 934 935 i 936 parte 1ª del Código. Las segundas prueban de tal modo, que ceden à la prueba en contrario: por ejemplo, las del artículo 274 parte 3ª del Código. I las terceras; se abandonan à las luces i prudencia del Juez, i tienen mas ó menos fuerza, segun lo dispuesto en los artículos 937 parte 1ª i 275 parte 3ª del Código. Las últimas se prueban por deposiciones de testigos, que en su caso se examinan como queda dicho.

ADVERTENCIAS COMUNES A TODAS LAS PRUEBAS.

1ª Deben ceñirse al asunto sobre que se litiga; i las que no le pertenecian serán rechazadas de oficio: 2ª Los interrogatorios serán redactados simplemente, sin discursos ni alegatos: 3ª Pueden los Jueces ordenar de oficio la prueba de los hechos que les parezcan concluyentes. El auto que ordena la prueba espresará los hechos que deban probarse: 4ª El término probatorio es de cuarenta dias: los Jueces pueden minorarlo, mas no alargarlo; pero para probar fuera del Estado, se concederá mayor término, bajo las restricciones del artículo 170 parte 3ª del Código: 5ª Las pruebas deben producirse en el término probatorio, i ante el Juez que conoce de la causa

ó por su requisitoria: 6.ª No puede pedirse publicacion de probanzas, antes que sea pasado el término con que se recibió la causa á pruebas: 7.ª Si pasado este i tres dias mas, las partes no piden publicacion, el Juez la ordenará de oficio.

Concluido el término de pruebas, i el señalado para las tachas, una de las partes pide la publicacion i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora.—Traigase con lo que diga, en la siguiente audiencia, (es decir, el día siguiente de oficina) el Sr. N., Firma del Juez i testigos. Con lo que contesta la parte prové el Juez.—“Juzgado tal. San José á tal hora.—Hágase publicacion de probanzas, poniéndose las dadas ó razon de no haberlas; i entreguense los autos por su orden.—Firma del juez i testigos de asistencia, i se notifica á las partes.

Si la parte no contesta al traslado, se le acusa rebeldía, i el Juez provee.—“Juzgado tal. San José á tal hora &—Por acusada; hágase publicacion de probanzas., &—Firma del Juez i testigos. Tambien puede el Juez, aunque las partes no lo pidan, mandar hacer publicacion de probanzas, pasados tres dias de espirado el término probatorio; (artº 385 parte 3ª del Código). Se agregan i cosen á la causa las pruebas por su orden, con una caratula que diga—“Pruebas del actor.,—“Pruebas del reo.,—Al cuaderno de pruebas del actor, se agrega el cuaderno de sus pruebas de tachas, i así con el reo.

A continuacion estiende el Escribano ó Juez de la causa esta certificacion (artº 386 parte 3ª del Código)—“F. Juez de tal, certifico: que las pruebas presentadas por el actor son las que corren agregadas desde fojas tal á tal, i las del reo, de tal á cual. Dado en San José á tal hora del día tal &”,—Firma del Juez i testigos.

Entonces se entrega el proceso al demandante para que dentro de seis dias, contados desde la entrega, alegue i concluya por su parte con su escrito llamado de *bien probado*, i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &”—Traslado al cooliti-

firante.—Firma del Juez i testigos i se hace saber. En el término de otros seis dias contestará el demandado el escrito de *buená prueba*, i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora—Autos, citadas las partes para sentencia.,—Firma del Juez i testigos: se hace saber á las dos partes i se pronuncia la sentencia así.

“Juzgado tal. San José á tal hora &. En la causa civil instruida por el Sr. N. labrador, de tal edad, i tal vecindario, contra el Sr. N. de la misma profesion, tal edad i domicilio, (ó los nombres de los procuradores, ó ajuete Fiscal si interviene) sobre tal cosa, considerando: (una exposicion suscinta pero exácta de la accion; exepcion i pruebas) Fallo definitivamente juzgando: que el Sr. N. debe pagar al Sr. N. la cantidad tal que se le cobra (ó lo que sea) conforme á los artículos tales i tales, parte tal del Código jeneral del Estado; i sin especial condenacion de costas” (“ó con costas si así debiere ser”)—Firma entera del Juez. (artº 289 parte 3ª del Código.)

Si se actuare con Escribano dirá.—San José á tal hora &.—La sentencia anterior la pronunció, firmó i publicó, el Sr. Juez de 1ª Instancia de tal, á presencia de las partes i ante mí.—Firma del Escribano. Si se actuare con testigos, el engroso se hace como acaba de decirse; i en lugar de *ante mí*, se dirá: “ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos”,—Firma entera de estos. En seguida se notifica á cada parte así.—“San José á tal hora &. Se notificó al demandante la sentencia anterior”,—Media firma del Juez i entera del notificado.

En la saca del proceso, peticion de término, acusacion de rebeldía i en los apremios, lo mismo que en la sustanciacion i decision de las decisiones dilatorias, se arreglará todo á lo dicho en el capítulo precedente, sobre el modo de proceder en las materias de puro derecho, artº 390 parte 3ª del Código.

CAPITULO 3º

Del juicio ordinario en deslinde.

Tiene lugar cuando se trata del esclate

CAPITULO 59

Del modo de proceder en rebeldia.

Este juicio tiene lugar: 1º Cuando el emplazado no comparece en el termino que al efecto se le hubiere señalado; 2º Cuando notificada la demanda en su persona, no saca el proceso para contestar; i 3º Cuando habiendolo sacado deja pasar los terminos sin hacer uso de él, hasta restituirlo por apremio. Si emplazado no comparece en el termino señalado, el demandante pide se le declare rebelde, i el Juez decreta—"Juzgado tal &. Siendo ya pasado el termino del emplazamiento: como lo pide"—Firma del Juez i testigos. Se notifica al actor.

Quando notificada la demanda en persona, el notificado no sacare el proceso, pedirá el demandante que aquel haga uso de él dentro de un nuevo termino, i el Juez decreta—"Juzgado tal &.—Como lo pide concediendosele "al Sr. N. tantos dias para contestar" (que serán la mitad del termino primero en que debio haber contestado)—Firma del Juez i testigos.. Se notifica á las partes, artº 404 parte 3ª del Código.

Si ni aun así contestase, pide el actor se le declare rebelde i el Juez decreta—"Juzgado tal &. Siendo pasado "el nuevo termino: como lo pide"—Firma del Juez i testigos; i se notifica al actor.

Si una parte habiendo sacado los autos, los devolviese á la oficina pasado el termino sin contestacion, el coobligante pide se le declare rebelde, i el Juez decreta—"Juzgado tal &. "á tal hora &. Siendo devuelto el proceso sin contestacion, ó reojojo. (si "asi fuere") Como lo pide"—Firma del Juez i testigos, i se notifica al actor. Declarada la rebeldia, la causa sigue sus trámites ordinarios, explicados en los capitulos 1º i 2º, haciendo las notificaciones solamente al actor, i sin señalamiento de estrados para el reo; pero se dejan transcurrir los terminos todos legales, lo mismo que si el rebelde estuviera presente.

Compareciendo el rebelde antes de la sentencia definitiva, satis-

fará las costas causadas, i toma su defensa en el estado en que se halla la causa, sin poder pedir que retroceda, ni que se abra á pruebas, si ya es pasado el termino; (artº 407 parte 3ª del Código).

CAPITULO 69

Del modo de proceder en desercion.

Quando el actor desampara la demanda despues de contestada, podrá el demandado pedir que la prosiga bajo la pena de desercion, i el Juez decreta—"Juzgado tal, á tal hora &—El Sr. N. actor, proseguirá dentro de tres dias perentorios, pena de desercion, "el juicio que tenia entablado contra "Sr. F. demandado.—Firma del Juez i testigos, i se notifica á las dos partes.

Si el demandante dejare transcurrir el tiempo de tres dias, sin proseguir el juicio, le acusará el demandado rebeldia i el Juez decreta—"Juzgado tal. "San José á tal hora &.—Por acusada: "declarase decierta la accion intentada "por el Sr. N., á quien se le condena "en todas las costas, en cumplimiento "de los artículos 332 i 409 parte 3ª "del Código jeneral"—Firma del Juez i testigos. Se notifica á las dos partes, i se dá certificacion al que la pidiere.

CAPITULO 79

Disposiciones comunes al modo de proceder en rebeldia i en desercion, de que hablan los dos Capítulos precedentes.

Como al impedido con justa causa, no le corre termino, artº 156 parte 3ª del Código general, siempre que se trate de declarar á desercion podrán los parientes ó deudos del rebelde, ó desertor, á otra cualquiera persona, pedir que se le reciba prueba sobre la causa lejitima, que haya impedido comparecer, contestar ó continuar el juicio, i el Juez decreta—"Juzgado tal—San José á tal hora &—Como lo pide; i "se señala el termino comun é inprorrogable de seis dias para la jus-

.. tificacion, ofrecida., (artº 412. parte 3º del Código.—Firma del Juez i testigos. Se hace saber al que se presente por el rebeldé ó desertor, i á la otra parte. Uno i otro presentará sus pruebas, arreglandose á lo explicado en el Capitulo 2º

Pasados los seis dias de la prueba, con la que se produjere, ó sin ella, el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José, á tal hora &c.—Autos con citacion., Firma del Juez i testigos. Se notifica á las dos partes dichas, i en seguida decreta el Juez.—“Juzgado tal. San José, á tal hora &c. Habiendo el Sr. N. probado que el Sr. N. ha estado justamente impedido para asistir al juicio principal, suspendase la declaratoria de rebeldía ó desercion, i se le concede como termino perentorio, el de tantos dias para que continúe su accion, (ó comparezca á contestar, ó con teste segun sea) segun está prevenido en el articulo 413 parte 3º del Código general.—Firma del Juez i testigos. Se hace saber á las dos partes indicadas.—Si se dejan pasar los dias concedidos sin comparecer, contestar ó continuar el juicio, acusa la otra parte rebeldia, i el Juez decreta la desercion ó rebeldia del modo explicado antes.

Si no se probare el impedimento, el auto será así.—“Juzgado tal. San José, á tal hora &c. No habiendo el Sr. N., probado que el Sr. N., ha estado justamente impedido para asistir al juicio principal: no ha lugar á suspender la declaratoria de desercion ó rebeldia; i en su consecuencia se le declara rebelde; (ó desierta su accion) i se condena al solicitante Sr. N. en las costas, i al resarcimiento de daños i perjuicios á que ha dado lugar, á justa tazacion de peritos, con arreglo á los artículos 298 i 415 parte 3º del Código general”—Firma del Juez i testigos i se notifica á las dos partes indicadas. Aunque se apele, no ha lugar al recurso, artº 1010 parte 3º del Código general: en los dos casos se dá certificacion á la parte que la pida.

Del modo de proceder contra el ausente.

Si la accion se intenta contra el ausente declarado, se sustancia con los que hayan entrado en la posesion de sus bienes, ó tengan la legal administracion de ellos, conforme á los Capítulos 1º 2º i 3º titº 4º libº 1º parte 1º del Código jeneral.

Si se intenta la accion contra el ausente no declarado, se prepara pidiendo nombramiento de un defensor, como queda explicado en el caso 4º Capitulo 1º titº 1º El juicio sigue sus trámites de hecho ó de derecho, conforme á los Capítulos 1º i 2º de este titº, mas hai estas diferencias: 1º que el Ministerio Fiscal será oido antes de la prueba i de la sentencia; (artº 418 parte 3º del Código jeneral.) es decir que á más de las partes, deben hacerse saber al Fiscal los autos de recepcion á prueba, i de publicacion de probanzas: que se admiten las pruebas que produjere oportunamente; i que se le entregan los autos para que alegue de buena prueba dentro de los mismos seis dias concedidos al poseedor provisional, ó defensor del ausente (artº 141 parte 3º del Código jeneral); i 2º Que compareciendo el ausente, toma la causa en el estado en que se halle sin poder hacerla retroceder.

Mas compareciendo, provee el Juez.—“Juzgado tal.—San José, á tal hora &c. Habiendose presentado el ausente Sr. N., celèbrese el juicio conciliatorio, recibida que sea la certificacion de conciliacion, traigase para prover.,—Firma del Juez i testigos, i se hace saber á las dos partes (articulo 420 parte 3º del Código general). Presentada la certificacion, provee el Juez.—“Juzgado tal. San José, á tal hora &c.—Agreguese á la causa, i continúe esta segun su estado.—Firma del Juez i testigos i se hace saber á las dos partes.

CAPITULO 90

De los juicios por arbitramento.

Los arbitadores no estan ligados

a los trámites de derecho, i basta con que oigan á las dos partes, i fallen segun su conciencia les dictare, sin atender mas que á la verdad i buena fé; (artº 30 parte 3ª del Código jeneral. Dado su fallo, i firmado por ellos i los testigos de asistencia, lo pasarán al Juez de 1ª Instancia competente, para que lo notifique á las partes comprometidas, i lo ejecute. (artº 313 parte 3ª del Código jeneraº).

Los árbitros arreglan sus procedimientos i sus decisiones, á lo explicado ya para los demás Jueces— La fórmula de su sentencia será esta— “ Juzgado de arbitramento. San José, „ á tal hora &ª—En la causa civil „ instruida ante mí, á virtud de com- „ promiso por el Sr. F. labrador, i de „ este vecindario, contra el Sr. F. de „ la misma profesion i domicilio, (ó los „ nombres de los procuradores) sobre „ tal cosa; i teniendo presente (un es- „ tracto suscinto, pero exácto de las ac- „ ciones, excepciones i pruebas de las „ partes) Fallo definitivamente juzgan- „ do: que el Sr. N. debe pagar al Sr. „ N. la cantidad tal que se le cobra, „ (ó lo que sea) conforme á los artí- „ culos tales i cuales, parte tal del „ Código jeneral del Estado, sin espe- „ cial condenacion de costas, ó con „ costas, (si así debiere ser) i publica- „ da que sea, pásese con la causa al „ Sr. Juez de 1ª Instancia de::: para „ que la haga notificar i ejecutar se- „ gun la lei.—Firma entera del árbi- „ tro (artº 313 parte 3ª del Código „ jeneral)—Al piè de la sentencia, di- „ rán los testigos así—“ San José á „ tal hora &. La sentencia anterior la „ pronunció, firmó i publicó, el Sr. „ Juez árbitro N., á presencia de las „ partes i ante nosotros los testigos de „ asistencia que suscribimos”—Firma „ entera de estos. En seguida, cerrado „ i sellado i con oficio de remision, se „ pasa al Sr. Juez de 1ª Instancia.

CAPITULO 10.

De la ejecucion de las sentencias.

Toda sentencia que cause ejecu-

toria, es decir, de la cual no hay re- curso, ya sea dada por arbitros, por los Jueces de 1ª Instancia ó por la Sala civil de Cámara, debe cumplirse por las partes dentro de los tres dias de su notificacion, artº 314 parte 3ª del Código. Sin embargo, si la cosa que se ha de entregar está distante, ó si la cantidad fuere crecida, podrá la parte condenada pedir prórroga, i el Juez de 1ª Instancia decreta—“ Juzgado „ tal. San José á tal hora &ª—“ Trai- „ gase con lo que diga, en la siguiente „ audiencia, el victorioso Sr. N.—“ Firma del Juez i testigos i se hace saber á las partes.

Con lo que expone el victorioso, el Juez provee—“ Juzgado tal—San „ José á tal hora &.—Considerando que „ la cantidad es crecida, ó la cosa que „ se ha de entregar está distante; con- „ cédesele al condenado Sr. N. tal tér- „ mino para que cumpla con la senten- „ cia, bajo de fianza á satisfaccion del „ acreedor”—(artº 315 parte 3ª del Código)—Firma del Juez i testigos, i se hace saber á las partes.

Acercas de la fianza pueden componerse en lo privado, i presentarse en un escrito firmado por las dos partes, ó por el acreedor manifestando: que se le ha afianzado á su satisfaccion, i el Juez provee—“ Juzgado tal. San José „ á tal hora &. Estando afianzada por „ parte del Sr. N., la responsabili- „ dad de la sentencia, á satisfaccion „ del Sr. N.: suspéndase la ejecucion „ de ésta, durante el término concedi- „ do”—Firma del Juez i testigos i se hace saber á las partes—Sin acre- ditarse el convenio del acreedor, acerca de la fianza, no se suspende la eje- cucion de la sentencia.

Si el acreedor no contesta el tras- lado, le acusa el deudor rebeldia, i el Juez decreta—“ Juzgado tal. San José „ á tal hora &ª—Por acusada; i recò- „ jase el expediente con contestacion „ ó sin ella.—Firma del Juez i tes- tigos: se notifica á las partes, i el Al- guacil recoje el expediente; i en se- guida el Juez provee, negando ó con- cediendo la prórroga para cumplir la sentencia.

Si se tratara de la ejecución de sentencia de Tribunal Superior, corresponde á este dar ó negar la próroga, i mientras esta no se acredite, el Juez ejecutor debe proceder.

Cuando la parte condenada no cumple la sentencia dentro de los tres dias, ó en el término prorrogado, el Juez de 1ª Instancia procederá á hacerla ejecutar; pero para esto debe el victorioso presentarle la ejecutoria. El Tribunal Superior la librará en los casos que despues se diran.

La libra tambien el Juez de 1ª Instancia: 1º Cuando la lei no permite en el pleito otra instancia, ni recurso ordinario, á saber: cuando la cantidad sobre que se versa el pleito no excede de doscientos pesos (artº 23 del decreto adicional del Código que reforma el 309 parte 3ª del mismo)—Pero si las partes están discordes, i los Jueces tienen duda fundada, sobre si el valor de la cosa litigada es mayor que el de doscientos pesos, la sentencia no causa ejecutoria: 2º Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la sentencia pronunciada; á saber: cuando manifiestan estar conformes ó que no apelan; i 3º Cuando las partes consienten facilmente en la sentencia, no apelando, ó no continuando su recurso en el término de la lei. La parte victoriosa debe pedir por escrito la ejecutoria, i si lo hace en el primer caso, el Juez decreta—"Juzgado tal &ª á tal hora &ª—Autos, Firma del Juez i testigos—Se hace saber á las partes—Trae el Juez á la vista los autos, i al segundo dia, á mas tardar, decreta (artº 283 parte 3ª del Código)—"Juzgado tal &ª á tal hora &ª Declárase ejecutoriada la sentencia, i librese la ejecutoria pedida., Firma del Juez i testigos, i se hace saber á las dos partes.

Pidiéndose la ejecutoria en el 2º caso, los trámites son los mismos que en el anterior; pero la fórmula de la declaratoria es esta—"Juzgado &ª á tal hora &ª—Declárase pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia; i librese la ejecutoria pedida &ª.—Si la ejecutoria se pide porque no se apeló en el término, el Juez de-

creta. "Juzgado tal. San José &ª—Traigase con lo que diga, en la siguiente audiencia el condenado Sr. N.—Firma del Juez i testigos i se hace saber á las dos partes.

Con lo que expone el condenado, ó en rebeldía, acusada que sea, decreta el Juez—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª No habiéndose por el Sr. N., en el término de la ley, declarase pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia; i librese la ejecutoria pedida.—Firma del Juez i testigos—Se hace saber á las dos partes.—Introducido el proceso en el Tribunal Superior, no corresponde ya al Juez de 1ª Instancia declarar desierta la apelación, sino al Tribunal Superior.

La ejecutoria se libra por el Juez en esta forma—"Fulano Juez de 1ª Instancia de tal. Por cuanto en el juicio civil seguido ante tal Juez, entre el Sr. N. actor, i el Sr. N. demandado, por tal cosa; en tal fecha se dió i leyó en audiencia pública el fallo siguiente. (Aqui el fallo con fecha i firmas) El cual se hizo saber á las partes, i la de tal, pidió en tantos de tal mes, que se declarase la sentencia preinserta, pasada en autoridad de cosa juzgada: (ó ejecutoriada, como sea) i corridos los trámites de derecho, proveí el auto que dice así (se inserta con la fecha i firma) Lo cual se notificó á las partes—I para que sirva de ejecutoria, extendiendo la presente para entregarla al Sr. N.. Dada en la Ciudad de tal, á tal hora de tal día, i autorizada por mí i los testigos que suscriben—Firma del Juez i testigos. Si el Juzgado tuviese sello, se dice—"Dado en la Ciudad de tal, sellado con la marquilla del Juzgado i autorizado &c.—Las ejecutorias se libran en papel del sello correspondiente según las cantidades.

Con la ejecutoria, se presenta el victorioso pidiendo al Juez de 1ª Instancia: que haga cumplir la sentencia, procediendo ejecutivamente contra la persona i bienes del deudor, artº 425, parte 3ª del Código general.—El Juez decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &ª. Cúmplase dentro de tercero

" dia, con apercibimiento de embargo
" costas i prision.—Firma del Juez
" i testigos: Se sigue en un todo por
" los trámites del juicio ejecutivo, que
" despues se explicarán; i sino hubiese
" tercer opositor, se omitirán los trámites
" de citacion de remate, término del encar-
" gado i la sentencia de remate (artº
" 441. parte 3ª del Código general.

Los Jueces de 1ª Instancia para
" ejecutar la sentencia de los arbitros
" (artº 313. parte 3ª del Código) pro-
" cederán en esta forma.

Luego que reciban la causa de
" poder de los arbitros, segun queda
" explicado en el capitulo anterior, la
" diligenciarán así.—" Juzgado tal. San
" José á tal hora &ª—Por recibida, i
" notifiqúese á las partes la sentencia
" anterior.—Firma del Juez i testigos.
" Se notifica á una i otra parte en la
" forma ordinaria; i desde entonces le
" corre á la parte condenada el tér-
" mino de tres dias, para cumplir la
" sentencia (artículo 313 parte 3ª del
" Código general.)

Si no lo hace, i la cantidad li-
" gijosa no exéde de doscientos pesos,
" (artículo 23 del decreto adicional del
" Código) ó si aunque exéda, se re-
" nunció en el compromiso el derecho
" de apelar, (artículo 31 parte 3ª del
" Código general) pide el victorioso
" que se declare la sentencia ejecu-
" toriada, dandosele la ejecutoria de
" ley, el Juez decreta.—" Juzgado tal.
" San José á tal hora &ª—Autos—
" Firma del Juez i testigos—Se hace
" saber á las dos partes.—Trae el Juez
" á la vista los autos, i al segundo
" dia á mas tardar, decreta (artº 283
" parte 3ª del Código general.—" Juz-
" gado tal. San José á tal hora &ª—
" Declárase ejecutoriada la sentencia; i
" librese la ejecutoria pedida.—Firma
" del Juez i testigos.—Se hace saber
" á las dos partes. En lo demás se
" procede como queda dicho respecto
" de la ejecucion de las otras senten-
" cias.

Si la cantidad litijiosa exéde de
" doscientos pesos, i no se renunció en
" la escritura de compromiso el derecho
" de apelar, notificada que sea, apelará
" el victorioso ante el Juez de 1ª Ins-

tancia, i este procede como se dirá ha-
" blando de las apelaciones.

Cuando la sentencia arbitral sea
" pronunciada por un Juez arbitrador,
" no ha lugar á apelacion alguna, cual-
" quiera que sea la suma litijiosa, (artº
" 31. parte 3ª del Código) i el Juez, lue-
" go que reciba la indicada sentencia,
" que le pasará el arbitrador, provee—
" Juzgado tal. San José á tal hora &ª—
" Por recibida; notifiqúese á las partes
" la sentencia anterior.—Firma del
" Juez i testigos—Se hace saber á las
" dos partes.

Si la condenada no la cumple
" en los tres dias, pide el victorioso la
" ejecutoria i el Juez decreta.—" Juzgado
" tal. San José á tal hora &ª Declá-
" rase ejecutoriada la sentencia, i librese
" la ejecutoria pedida.—Firma del Juez
" i testigos—Se hace saber á las dos
" partes; i se da la ejecutoria en vir-
" tud de la cual, se procede ejecu-
" tivamente como queda dicho.

Adviertase que: las sentencias
" en rebeldía, no serán ejecutadas antes
" del término de seis dias, despues de la
" notificacion, que se hará á las partes
" en persona ó en su casa (artículo 315
" parte 3ª del Código).

Dentro de seis dias de haber
" declarado el Juez de 1ª Instancia ejecu-
" toriada una sentencia, ó pasada en au-
" toridad de cosa juzgada, ó de recibido
" el proceso i certificacion concertada de
" la Secretaría de la Cámara, que con-
" tenga la sentencia ejecutoriada del Tri-
" bunal Superior, pasará testimonio de
" dicha sentencia á la anotaduría de hip-
"otecas. Esta toma la razon corres-
" pondiente, i pone al pié del testimo-
" nio "Tomada razon en el oficio ge-
" neral de hipotecas, al folio tantos,
" en el dia hoy, tantos de tal.," To-
" mada la razon, devolverá el Secretario
" de Cámara, el testimonio dicho, al
" Juez remitente; i este decreta—" Juz-
" gado tal. San José á tal hora—Por
" recibido, i agreguese á la causa con
" noticia.—Firma el Juez i testigos,
" i se hace saber á las dos partes, (ar-
" tículos 1478., 1479, 1481 i 1482 parte
" 1ª i 1045 parte 3ª del Código.

TITULO 45

Del juicio ejecutivo.

CAPITULO 19

De los trámites del juicio ejecutivo.

El ejecutante se presenta con el instrumento necesario, demandando cantidad líquida; con protesta de abonar pagos legítimos, i el Juez reconocida la legitimidad de la persona, i la fuerza del instrumento, decreta—" Juzgado tal. San José á tal hora &— "El Sr. N. pague al Sr. N, dentro de tercero dia, tal cantidad, con apercibimiento de embargo, costas i prision., —Firma del Juez i testigos— Se notifica al demandante i despues al demandado así—" San Jose á tal hora &—Notifiqué al demandado Sr. N. el auto anterior., —Media firma del Juez i entera del notificado.

Pasado el término sin que el reo cumpla con lo mandado, pide el actor el embargo i la prision, i el Juez decreta—" Juzgado tal. San José á tal hora &— Librese el correspondiente mandamiento de ejecucion contra la persona i bienes del Sr. N., por tal cantidad i costas., —Firma del Juez i testigos i se notifica á las partes.

Si el reo presenta documento que justifique la extincion de su obligacion, teniendo la misma fuerza que el presentado por el ejecutante, el Juez provee—" Juzgado tal. San José á tal hora &—Suspéndase el embargo i prision decretadas., —Firma del Juez i testigos.—Se notifica á las dos partes.

La formula del mandamiento de ejecucion será esta—" F. Juez de 1ª Instancia de tal parte—El ejecutor nombrado Sr. N., trabará ejecucion en la persona i bienes del Sr. N, por tanta cantidad, que en virtud de escritura de obligacion otorgada en tal dia, mes i año, ante F. escribano, (ó Juez) i presentado ante mí, resulta estar debiendo á N., por quien se pidió la ejecucion: hacedla con arreglo á derecho, ocupando en los bienes del deudor en el duplo de lo adeudado, costas é interés, si la co-

sa que se embarga es divisible; i el fundo todo sino lo es; i poned los bienes embargados en depósito de la persona en quien convengan las partes, i en su defecto en la que vos nombráreis., —Firma del Juez i testigos (artº 443. parte 3ª del Código.)

El Juez entregará el mandamiento al interesado en el mismo dia en que lo hubiere firmado, para que lo ponga en manos del ejecutor. Este procederá á su cumplimiento, luego que lo reciba, bajo de responsabilidad i decreta—" Juzgado de ejecuciones &— "Cúmplase"—Firmas & (artº 444 parte 3ª del Código jeneral) i traba la ejecucion así—"En tal parte, á tantos de tal dia, mes i año. F. Ejecutor, por ante los testigos de asistencia que suscriben (ó ante escribano si lo hubiere), cumpliendo con lo ordenado por el mandamiento que antecede: requeri á N., para que en el acto satisficiese tal cantidad por que está despachado, ó manifestase bienes suyos propios en que trabar la ejecucion, i enterado dijo: que no se halla por ahora con la cantidad expresada, por lo que señala tales bienes (se individualizarán por menor) con lo que se convino el acreedor; i expresó el deudor ser suyos propios, i en ellos, i en voz i nombre de los demás que parecieren pertenecer al mencionado N., al tiempo del remate, trabé la ejecucion por el duplo de la cantidad por que fué despachada, i las costas é intereses causados i que se causaren hasta el efectivo pago; i protesté el deudor mejorarla en otros, siempre que convenga i lo pida el acreedor; i deposité los referidos bienes en N., vecino de esta Ciudad, el cual se constituyó depositario de ellos, obligándose á tenerlos á disposicion del Juez, i á cumplir rigurosamente los deberes que la lei impone á los depositarios"—Firma del Ejecutor, depositario i testigos de asistencia; (artº 446 parte 3ª del Código jeneral.)

Si el acreedor no conviene con los bienes presentados por el deudor, se trabará la ejecucion en los que

aqueel desigue (artº 445 parte 3ª del Código). No podran embargarse los bienes pertenecidos en los artículos 440 i 450 parte 3ª del Código jeneral. En segunda provee el ejecutor.—“Incontingenti, requeri al ejecutado Sr. N., para que deposite la cantidad adeudada, ó presente documento de pago de igual fuerza al de la deuda, ó de fianza á satisfaccion del acreedor, ó exhiba el avvenimiento de este, pues que no haciendolo se le pondrá preso; i respondió que no puede depositar la cantidad, ni presentar documento de pago, fianza, ni avvenimiento del acreedor; por lo que lo aseguré i conduje á la carcel de deudores de esta Ciudad, entregandolo á N. Alcalde de ella, el cual lo sentó por preso en el libro respectivo, á tal folio; i se obliga tenerlo detenido i seguro, hasta que por el Sr. Juez de estos autos, otra cosa se mande; i para que conste lo pongo por diligencia, que firmo con dicho Alcalde i los testigos de asistencia.”—Firma del ejecutor, Alcalde i testigos (artº 451 parte 3ª del Código jeneral.)

Si el deudor exhibiese en el acto de la intimacion, alguno de los recaudos de que habla el artº 151 parte 3ª del Código jeneral, lo expresará así en la diligencia anterior de prision, i nó la llevará á efecto. Entonces el ejecutor decreta.—“Juzgado de ejecuciones. San José á tal hora &. Estando cumplido el mandamiento de ejecucion; vuelva al Sr. Juez que lo libró.”—Firma del ejecutor i testigos de asistencia.

Recibido por el Juez, decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &.—Agréguese á sus antecedentes con noticia.”—Firma del Juez i testigos de asistencia.—Se notifica á las dos partes. En este estado, ó en cualquiera otro, en que el preso pruebe, que se halla en alguno de los casos expresados en los artículos 451 i 443 parte 3ª del Código jeneral, el Juez relaja la prision decretando.—“Juzgado tal. San José á tal hora &.—En atencion á haberse oforgado por el deudor Sr. N. preso, fianza á satisfaccion del acreedor (ó lo que sea)

pongasele en libertad, no estando preso por otra causa; i cuyo efecto librese el correspondiente mandamiento.”—Firma del Juez i testigos, i se notifica á las partes.

En la fianza que el deudor debe dar á satisfaccion del acreedor para no ser preso, se comprometerá el fiador á pagar llanamente, luego que fuere pronunciada la sentencia de remate (artº 451 parte 3ª del Código general).—La fianza se otorga en el protocolo, i la escritura original se presenta al Juez, el cual decreta su acumulacion á la causa con noticia.

El mandamiento de soltura dirá.—“Fulano Alcalde de tal carcel; poned en libertad á N., que se halla preso en virtud de mandamiento de ejecucion despachado por mí tal dia, á instancia de N., por tanta cautidad que le debe; i cumplido, no estando preso por otra causa, pues por mí auto de este dia, así lo tengo mandado.—San José á tal hora de tal &.”—Firma del Juez i testigos.—Se remite el mandamiento al Alcalde, i se pone al pie del auto de soltura esta nota.—“San José á tal hora, se expidió el mandamiento prevenido.”—Media firma del Juez.

El Alcalde suelta al preso, quedandose con el mandamiento de soltura en su poder, para su resguardo; i cumpliendo el deudor con la obligacion que le impone el artículo 454 parte 3ª del Código.

Adviertase; que las diligencias de embargo i prision no suspenden el curso del juicio ejecutivo, pues ellas deben practicarse por el ejecutor, en el término que corre de de que recibe el mandamiento, hasta que se notifica la sentencia de remate ó mas tardar.

Corridos tres dias despues del decreto de embargo, i sin perjuicio de continuarse sus diligencias, podrá el ejecutante pedir la citacion de remate; i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora, & Citese de remate á N., señalandole seis dias para oponer; i probar todas las excepciones legales que obraren en su favor.”—Firma del Juez i testigos, i se notifica á las dos partes (artículo 460 parte 3ª del

Código.)

Estos seis días constituyen el término llamado del *cacerquia*, son fatales, i corren desde el acto de la notificación; así mismo son comunes a ambas partes, i no pueden prorrogarse; sino solo por tres días á petición del ejecutante, i cuando este no haya visto aun la prueba contraria. (artículo 441 parte 3^a del Código Jeneral.)

Si el ejecutado se opusiere, el Juez decreta.— Juzgado tal. San José á tal hora &.—Hace por opuesto, con noticia del ejecutante.—Firma del Juez i testigos (art. 432 parte 3^a del Código). Se notifica á las partes,

En el término del encargado producen ambas partes sus pruebas, arreglándose el Juez para su admision, á lo prevenido en el Capitulo 2^o tit. 3.—Vencido el término del encargado, ó de la proroga, podrá el demandante pedir se pronuncie la sentencia de subasta i remate; i el Juez decreta.— Juzgado tal. San José á tal hora &.—En la causa civil ejecutiva seguida por el Sr. N., labrador i de este vecindario, contra el Sr. N. de la misma profesion, i domicilio, (ó los nombres de los procuradores ó agente Fiscal, si interviene) por tal cantidad que debe el 2^o al 1^o, procedente de tal cosa, i constante de la escritura pública, otorgada ante N., en tal fecha (ó lo que sea.) En atencion á que el ejecutado no ha opuesto ó probado excepcion legitima, conforme á los artículos tales i tales, parte tal del Código. Fallo: que debe irse por la ejecucion adelante, hacer trancé i remate de los bienes ejecutados, i demás que parecieren ser del prenotado N.; i que de su valor se haga cumplido pago de la expresada cantidad de tanto, con las costas, danos ó intereses; (si hubiere lugar á ellos) afianzándose previamente por el acreedor las resultas del juicio.—Firma del Juez, artículos 433 i 434 parte 3^a del Código jeneral, i se notifica á las partes.

Seguidamente se engrosa así.— San José á tal hora &.—La sentencia anterior la pronunció firmó i pu-

blicó el Sr. Juez de 1^a Instancia tal á presencia de las partes, i ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos.—Firma entera de estos.—En seguida se notifica á cada parte así.— San José á tal hora & se notificó al demandante (ó demandado) la sentencia anterior.—Media firma del Juez i entera del notificado.

La fianza de que se habla, se reducirá á la obligacion de restituir lo cobrado, en caso de revocarse la sentencia en apelacion; se da á satisfaccion del Juez, i en los términos explicados antes, respecto á la fianza otorgada por el deudor para librarse prison; mas la de que ahora se trata, queda cancelada, pasado un año aunque no se apele. Si el ejecutado apele, se le admite la apelacion en el efecto devolutivo (art. 1,009, parte 3^a del Código general.)

Si el ejecutado prueba sus excepciones, la sentencia se redacta así.— Juzgado tal. San José á tal hora &c.—En la causa civil ejecutiva seguida por el Sr. N. labrador i de este vecindario, contra el Sr. N. de la misma profesion i domicilio, (ó los nombres de los procuradores ó agente Fiscal si interviene) por tal cantidad que debe el 2^o al 1^o, procedente de tal, cosa i constante de la escritura pública otorgada ante N., en tal fecha (ó lo que sea.) En atencion á que el ejecutado ha opuesto i probado tal excepcion legitima, según los artículos tales i tales, parte tal del Código jeneral. Fallo: que debia revocar i revoco la ejecucion despachada contra el citado N.; á quien absuelvo de la citada tal que se le cobra, i en su consecuencia mando se le desembarguen i entreguen libremente sus bienes, para lo qual se expida el correspondiente mandamiento; i mediante á lo que resulta de aytos se condena el expresado acreedor en todas las costas i al resarcimiento (si hubiere lugar para ello) de danos i perjuicios, á justa tasacion de peritos.—Firma del Juez. En seguida se hace el engroso así.— San José á tal hora &c.—La sentencia anterior la pronunció firmó i publicó el

" Sr. Juez de 1^a Instancia tal, á pro-
 " sencia de las partes i ante nosotros
 " los testigos de asistencia que sus-
 " cribimos.—Firma entera de estos.

En seguida se notifica á cada
 parte así.—" San José á tal hora &¹.
 " Se notificó al demandante (ó deman-
 " dado) la sentencia anterior.—Media
 firma del Juez i entera del noti-
 ficado.

Si el ejecutante apela, se le
 admite la apelacion en solo el efecto
 devolutivo. Sea que apele ó no, se libra
 el siguiente mandamiento para desem-
 bargar los bienes en que se trabó la
 ejecución.—" N. Juez de tal. Por el
 presente alzo i quito los embargos (i
 " prision si todavia la hubiere) que á
 " instancia de N., i en virtud de man-
 " damiento ejecutivo expedido por mi
 " en tal dia, hizo el Ejecutor N., en
 " varios bienes de N. por tanta canti-
 " dad; i en su consecuencia, requerido
 " que sea N. depositario de ellos, se
 " los entregará á N. su dueño, que-
 " dando libre aquel del depósito que
 " constituyó; i reservando este man-
 " damiento para su resguardo, pues por
 " mi sentencia de este dia, está absuel-
 " to el mencionado N. de la satisfac-
 " cion de la prenotada cantidad, por
 " que se despachó contra él la ejecu-
 " cion; lo cual cumplirá dicho deposi-
 " tario con apercbimiento. Dado en
 " San José á tantos de tal"—Firma
 del Juez i testigos de asistencia—
 Este mandamiento se da al ejecuta-
 do; lo presenta al depositario; este
 entrega los bienes, haciendo que al
 pié lo ponga el interesado, el recibo
 ante el Juez i testigos de asisten-
 cia; i lo conserva para su resguardo.
 En la causa se pone esta nota—
 " San José á tal hora. Se despachó i
 " entregó al interesado el mandamiento
 " de desembargo." Media firma del
 Juez i entera del interesado. Notifi-
 cada la sentencia de remate, sea que
 el ejecutado consienta en ella, ó apele,
 podrá el interesado pedir se den los
 pregones i justiprecien los bienes em-
 bargados; i el Juez decreta—" Juz-
 " gado tal. San José á tal hora &.—
 " Como lo pide, dándose dos pregones,
 " uno cada cuatro dias; (ó cada dos

" dias, si los bienes fueren muebles) i
 " las partes nombren en el acto de la
 " notificacion, peritos para el justipre-
 " cio de los bienes embargados"—Fir-
 ma del Juez i testigos.

Se continúa en seguida—" San
 " José á tal hora &—Notifiqué el au-
 " to al ejecutante Sr. N., i nombró
 " por perito al Sr. N.,—Media firma
 " del Juez, i entera del notificado.—
 La misma notificacion se practica
 con el ejecutado, i despues se obra
 de este modo.—" Juzgado tal. San
 " José á tal hora &²—Hanse por nom-
 " brados á los peritos N. i N.; i com-
 " pascan para su aceptacion i jura-
 " mento,—Firma del Juez i testigos.
 Presentes los peritos se pone esta
 notificacion—" San José á tal hora &³
 " Impuestos los peritos N i N. del
 " auto anterior: aceptaron su encargo; i
 " juraron desempeñarlo fielmente,—
 Firma del Juez, peritos i testigos.

En seguida se provee—" Juzgado
 " tal. San José á tal hora &²—Los pe-
 " ritos N. i N., procederan al reco-
 " nocimiento i justiprecio de los bienes
 " embargados, la hora del dia tal, en
 " tal lugar; i lagase saber,—Firma
 del Juez i testigos de asistencia. Se
 hace saber á los peritos i á las partes;
 se entregan á los primeros las piezas
 de las causas necesarias para su ope-
 racion.

En cuanto á la redaccion de
 esta, al caso de discordia, i á lo de-
 más que ocurra, se observará lo pre-
 venido en el Capítulo 2^o tit^o 3^o, al
 hablarse de la prueba por peritos. Ca-
 so de demora ó de oscuridad en la re-
 lacion, se practica lo dispuesto en los
 artículos 260 i 261 parte 3^a del Có-
 digo jeneral.

Recibida por el Juzgado la rela-
 cion de los peritos, provee el Juez—
 " Juzgado tal. San José á tal hora &—
 " Traigase con lo que diga, en la si-
 " guiente audiencia, el ejecutado Sr.
 " N."—Firma del Juez i testigos, i se
 hace saber á las partes. Con lo que
 contesta el ejecutado se provee—" Juz-
 " gado tal. San José á tal hora—A-
 " pruebese la tasacion practicada cuan-
 " to ha lugar en derecho"—Firma del
 Juez i testigos, i se hace saber á las

partes. Esta aprobacion es irrevocable, á menos de probarse lesion enorme ó enormísima (artº 459 parte 3ª del Código jeneral)—Si el ejecutado no contesta, le acusará el ejecutante rebelde; el Juez decreta:—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Sáquense los autos con escrito ó sin él, pena de apremio”—Firma del Juez i testigos, i se hace saber á las partes. En seguida se aprueba la tasacion como se ha dicho.

Los pregones se darán así:—“San José á tal hora &c.—N. pregonero de esta Ciudad, estando á las puertas del Juzgado de::: Dió un pregon en altas é inteligibles voces diciendo—“Quien quisiere comprar una casa, cita en tal calle, (ó lo que sea) propia de N., que se vende de orden de la justicia, para hacer pago á sus acreedores, i está tasada en tanta cantidad, acuda á este Juzgado, que se le admitirán las posturas, i mejoras que hiciere; i no hubo postor”—Firma del Juez i testigos de asistencia—El otro pregon se redacta así:—“San José, á tal hora de tal dia.—N. pregonero estando á la puerta de este Juzgado dió otro pregon como el anterior, i no hubo postor.”—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Si hubiere postor, se expresa su postura, siempre que sea por la mitad del valor de los bienes. (artº 461 parte 3ª del Código jeneral,) pero entonces se tiene cuidado de que el postor firme la diligencia del pregon, despues de la firma del Juez i antes de la de los testigos; por que ya queda obligado desde que hace su postura—Si esta se hiciere por escrito, el Juez decretará:—“Juzgado tal. San José á tal hora &c. Admitese esta postura, cuando ha lugar en derecho; hagase notoria al deudor, acreedor i postores; (si los hubiere) i continúense los pregones, (si no estuviere dado el 2º) Firma del Juez i testigos, i se hace saber á las personas dichas, i al postor que se presenta.

Si el postor no es abonado, la fórmula del auto será:—“Asegurando la postura con persona abonada i que

se obligue en forma á cumplirla se le admite.”

Evacuados los pregones i el justiprecio, podrá pedir el ejecutante la venta de los bienes, i el Juez decreta:—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Como lo pidz, señalándose la hora tal del dia tal, para el remate que se hará en este Juzgado, previa fijacion en carteles en esta Ciudad i en la de tal [donde estén situados los bienes embargados].—Firma del Juez i testigos, i se notifica á las partes i á los postores, que hubieren presentádose.

El cartel dirá así:—“San José, tantos de tal—Quien quisiere hacer postura á una casa, cita en tal calle, (ó lo que sea) propia de N. i está valuada en tanto, i se vende judicialmente en este Juzgado el dia tantos, á tal hora para pagar al Sr. N., acuda que se le admitirán las posturas que hiciere”—Firma del Juez i testigos de asistencia (artº 437 parte 3ª del Código jeneral.)

El cartel dicho corre escrito en la causa, i se fijarán varios del mismo tenor, i en la causa se pone esta constancia:—“San José tal dia á tal hora &c.—“En este dia fijè tantos carteles como el anterior, uno en tal parte, otro en tal, i otro en cual &c. l para que conste lo pongo por diligencia...—Media firma del Juez. Llegado el dia i hora de la venta pública en subasta, se repetirán los pregones en la forma dicha i puesto el Juez en lugar público con sus testigos de asistencia, admitirá las posturas que se hicieren por mas de la mitad de la tasacion de los bienes, i al toque de las doce se remata en el mejor postor; redactandose la diligencia de remate, así (artº 460 parte 3ª del Código general).—“En la Ciudad de San José á tantos de tal dia, mes i año, i estando yo el Juez de lª Instancia en audiencia pública en tal lugar, con los testigos de asistencia, partes é interesados N. i N. que concurrieron, (los postores) compareció N. pregonero público de ella i en altas é inteligibles voces dió un pregon diciendo. Quien quisiere hacer postura á una casa, cita en tal

„ calle (ó lo que sea) propia de N.,
 „ valuada en tanto, que se vende judi-
 „ cialmente para hacer pago á su acre-
 „ dor Sr. N., que acuda, que se le ad-
 „ mitirá la que hiciere. „ Se esté repi-
 „ tiendo, i presentado algun postor se
 „ dice. „ Quien quisiere hacer puja i
 „ mejora en una casa &ª dan por ella
 „ tanto, i se ha de rematar al toque
 „ de las doce de este dia, acuda que
 „ se le admitirá. „ I así prosigue repi-
 „ tiendo varias veces i aperebe „ Ven-
 „ gan Sres. á este remate que se apro-
 „ xima la hora de las doce. „ Llegada
 „ esta se dice—“Tantos pesos da el
 „ Sr. N. por la casa tal. I pues no
 „ hay quien puge, ni quien de mas, se
 „ aperebe á la una, á las dos, i á la
 „ tercera; i respecto á no haber quien
 „ dé más por la referida casa, que los
 „ tantos pesos, que ofrece N., buen
 „ provecho le haga á N., con lo cual
 „ queda rematada la casa en el ex-
 „ presado N. con tales condiciones; i
 „ estando presente dijo: que acepta este
 „ remate, i se obliga á cumplir fiel-
 „ mente con las condiciones que con-
 „ tiene, i á oblar la cantidad luego que
 „ sea aprobado. „—Firma del Juez, re-
 „ matador i testigos de asistencia (artº
 „ 463 parte 3ª del Código general.)

„ Hecho el remate no se admi-
 „ tirá postura de la subasta, ni pujas,
 „ sean las que fueren; sinó en el caso
 „ exceptuado en el artº 465 parte 3ª del
 „ Código general.

„ El comprador pedirá dentro de
 „ tercero dia la aprobacion del remate,
 „ i el Juez decreta—“ Juzgado tal. San
 „ José á tal hora &ª Apruébase el re-
 „ mate de tal finca hecho en el Sr.
 „ N. por tal cantidad, la que oblará en
 „ el acto, pena de apremio, depositan-
 „ dose en N. á quien se nombra por
 „ depositario, i con cuyo deposito se
 „ dá al comprador por libre de su res-
 „ ponsabilidad; i hágase tasacion de
 „ costas. „—Firma del Juez i testigos.
 „ Este auto se notifica al comprador i
 „ depositario nombrado (artº 464 parte
 „ 3ª del Código general.)

„ Si el rematador omitiere pedir
 „ la aprobacion dentro de los tres dias
 „ dichos, el Juez la dará de oficio. No
 „ dando el dinero el comprador, el

„ Juez decreta—“ Juzgado tal. San Jo-
 „ sé á tal hora &ª. Apremiense perso-
 „ nalmente al rematador N. hasta que
 „ satisfaga la cantidad del remate, con
 „ las costas, daños i perjuicios que
 „ de su demora se sigan á justa tasa-
 „ cion de peritos. „—Firma del Juez i
 „ testigos de asistencia. Se notifica á
 „ las partes. El Alguacil portero cum-
 „ ple el apremio decretado, (artº 467
 „ parte 3ª del Código general.)

„ El depósito se hace así.—“ En
 „ San José á tal hora de tal dia, mes
 „ i año. Recibió el depositario Sr. N. del
 „ Sr. N. á presencia de mí el Juez de 1ª
 „ Instancia i testigos que suscriben,
 „ tanta cantidad de dinero; en tal mo-
 „ neda, por la misma que ha impor-
 „ tado el precio de la casa, (ó lo que
 „ sea) que á favor del citado N., se
 „ remató en estos autos, en tal dia. i
 „ el depositario Señor N. se obliga
 „ á tener la cantidad enunciada á
 „ disposicion de este Juzgado, obser-
 „ vando rigurosamente los deberes
 „ que la Ley impone á los deposita-
 „ rios. „—Firma del Juez, enterante, de-
 „ positario, i testigos de asistencia.

„ Despues se decreta.—“ Juzgado
 „ tal. San José á tal hora &ª—Aprué-
 „ base la tasacion practicada, i dese
 „ contra el depositario el correspondiente
 „ libramiento de pago á favor del acree-
 „ dor Sr. N. por tanta cantidad, á que
 „ asienden las costas, i tanta á que
 „ monta su deuda activa ó intereses. „—
 „ Firma del Juez i testigos. Se noti-
 „ fica al acreedor i depositario. El libra-
 „ miento dirá así—“ N. Juez de tal.
 „ Por el presente N. depositario del
 „ precio de la casa, (ó lo que sea) que
 „ se remató en tal dia, en favor de N.
 „ en tanta cantidad, entregará de esta
 „ á F., tanta cantidad que se le debe
 „ por deuda i costas, la que le abo-
 „ naré en las cuentas de su depósito,
 „ pues así lo tengo mandado en auto
 „ de este dia. Dado en San José á
 „ tal hora de tal dia, mes i año. „—Firma
 „ del Juez i testigos de asistencia.

„ Se dá el libramiento al acreedor, i
 „ en la causa se pone esta nota—San José
 „ á tal hora &ª. Se dió al acreedor N.
 „ libramiento de pago contra el deposi-
 „ tario N., por tanta cantidad, que mon-

tan la deuda i costas—Media firma del Juez.

El acreedor ocurre con el libramiento al depositario. Este entrega, haciendo que al pie del libramiento se le otorgue recibo, á presencia del Juez i testigos de asistencia, i lo conserva para su resguardo.

En la causa se pone esta constancia—“San José á tal hora &c. En cumplimiento del libramiento que se despachó á virtud del auto anterior, recibí el acreedor N., del depositario N., á mi presencia i de los testigos de asistencia, tanta cantidad,—Firma del Juez, del acreedor i de los testigos. Despues provee el Juez, á petición del comprador ó de oficio—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—“Habiendo enterado el rematador la cantidad del remate; otórguesele la correspondiente escritura de venta,—Firma del Juez i testigos: i se hace saber al rematador.

La escritura se otorga en el protocolo, como se dirá en el formulario de cartulaciones; i con el original de dicha escritura se presenta el rematador pidiendo la posesion de la casa comprada; (ó lo que sea) i el Juez provee—“Juzgado tal. San José á tal hora &c. Dese la posesion que se solicita, señalándose para la operacion, la hora tal, del dia tal.—Firma del Juez i testigos, i se notifica al rematador.

En la hora fijada, i en el sitio en donde debe darse la posesion se dirá—“En el lugar tal, de tal Ciudad á tal hora de tal dia &c. Yo el Juez tal, acompañado de testigos de asistencia, di al Sr. N. posesion real i verdadera de tal casa (ó lo que sea) en el rematada; i ejerció á mi presencia varios actos de posesion, por lo cual se le tendrá como verdadero Sr. i poseedor, incurriendo los que lo perturbaren ó despojaren, en las penas impuestas por la lei,—Firma del Juez, comprador i testigos.

Entonces se manda hacer tasacion de las nuevas costas impendidas, i se provee—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—Cúbrase por el depositario N., á N. tanta cantidad de costas

“nuevamente erogadas, i la cantidad de “tanto que sobra, (si hubiere superavit) “entreguesele al deudor,—Firma del Juez i testigos—Los libramientos i recibos se extienden como ya queda explicado.

Si no hubiere postor para el remate, podrá el acreedor pedir se le adjudiquen en pago los bienes embargados, por las dos terceras partes de su tasacion (art? 462 parte 3^a del Código general) i el Juez decreta—“Juzgado tal. San José á tal hora &c.—“Como lo pide; adjudicandosele en el “pago la casa, (ó lo que sea) en “tanta cantidad, que son las dos terceras partes de su valor. De ella “se compensará su deuda, i la cantidad tanta sobrante, la enterará en “acto, pena de apremio, al Sr. N. á “quien se nombra por depositario, i “con oyo depósito se dá al rematador por libre de su responsabilidad; “i hágase tasacion de costas,—Firma del Juez i testigos de asistencia, i se notifica al acreedor i al deudor.

La adjudicacion se hará así—“En “San José á tal hora de tal dia &c. “N. Juez de tal: con vista de lo pretendido por el acreedor N.; i mediante “á haberse pregonado la casa tal (ó “lo que fuere) por el término de la “lei, sin que se presentase postor, se “le adjudica en posesion i propiedad, “por tanta cantidad á que ascienden “las dos terceras partes de su valor, “que fué el de tanta cantidad; (ó pedirá ampliacion de la ejecucion, sinó “quedare pagado con la cantidad de “la adjudicacion) i se le dará testimonio del auto anterior, de esta diligencia, i los inciertos necesarios que “pidiere, por tit? de propiedad, i en “consecuencia de ellos la posesion de “la cosa adjudicada, respecto de la “cual se le considerará como verdadero Sr. i poseedor de ella, incurriendo los perturbadores i despojadores, “en la pena impuesta por la lei.—Firma del Juez i testigos de asistencia—Se advierte: que en las adjudicaciones, no se practica otorgar escritura de adjudicacion, sinó que el testimonio de que se ha hablado, sirve de titulo de propiedad. En to-

do lo demás si ocurriere, se procede como queda explicado relativamente al rematador.

Si no hai postures por el remate, i la deuda pudiere pagarse con el producto de uno á dos años, á lo mas, de los bienes del deudor, aun de los que no esten embargados, podrá pedir el acreedor, se le entreguen unos i otros, para que reteniendolos en prenda pretoria, se haga con ellos (artº 464. i 679 parte 3º del Código general) i el Juez decreta.—“ Juzgado tal. San José á tal hora &c. En atencion á lo que esta parte expone, entreguensele por dos años, á lo mas, en prenda pretoria los bienes que refiere, para que con su producto se reintegre de tanta cantidad, que importan la deuda i costas, i cumpliendo con las obligaciones que prescribe el cap. 2º tit. 19. lib. 3º parte 1º del Código general.—Firma del Juez i testigos, i se notifica al acreedor i al deudor.

La diligencia de la posesion se redacta asi.—“ San José á tal hora de tal dia &c.—N. Juez de tal, á virtud de lo por mi proveido, en el auto anterior, i colocado en tal lugar con los testigos de asistencia, i partes; dió al Sr. N. posesion real i verdadera, en prenda pretoria, de tales bienes (individualizandolos con su situacion i linderos) pertenecientes al deudor N., para que con su producto, se reintegre el primero de tanta cantidad que por deuda i costas debe el segundo; debiendo el acreedor cumplir con las obligaciones que en el caso actual prescribe el cap. 2º tit. 19 lib. 3º parte 1º del Código general; i désele testimonio de su escrito, auto por mi proveido en su virtud i de esta diligencia.—Firma del Juez, el deudor, el acreedor, i los testigos de asistencia.

Se dá el testimonio i se pone en la causa esta razon.—“ San José á tal hora &c. Se dió al acreedor Sr. N., el testimonio acordado de la dacion en prenda pretoria de tales bienes.—Media firma del Juez.—Adviértase que: el ejecutado podrá pagar la deuda en cualquier estado de la

causa, aun hasta nueve dias despues de aprobado el remate, pagando las costas, perjuicios causados al rematario, i las demás condenaciones de la sentencia, (artº 468 parte 3º del Código general); i que la rebeldia i desercion en el juicio ejecutivo, se pronuncian del mismo modo, i por los mismos trámites que en los casos comunes.

CAPITULO 2º

Casos particulares.

1º Si se intenta la ejecucion por ejecutoria que se presentare, de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, i pronunciada en juicio escrito, ó verbal, se practican todos los trámites referidos, habiendo tercer opositor, pero si este no se presentare, se omitiran los trámites de citacion de remate, termino del encargado, i la sentencia de remate, i se practicarán todos los demás, (artº 441 parte 3º del Código general.)

2º Todo acreedor puede en orden de instrumento público, ó privado reconocido, pedir por escrito: que se retengan en manos de un tercero, las sumas ó efectos, que tenga pertenecientes á su deudor, (artº 448 parte 3º del Código) i el Juez decreta.—“ Juzgado tal. San José á tal hora &c. Como lo pide, notificandose al Sr. N., retenga en su poder tal cantidad perteneciente al Sr. N., hasta nueva orden; i el presentado use de la accion ejecutiva que le corresponde.—Firma del Juez i testigos de asistencia. Se notifica al acreedor, al deudor, i al tercero asi.—“ San José á tal hora &c.—Notifiqué al Sr. N. el auto anterior.—Media firma del Juez i entera del notificado.—Este podrá pedir, si quisiere, certificacion del auto para su resguardo.

CAPITULO 3º

De la ampliacion de la ejecucion.

El acreedor, la ampliacion ó mejora de la ejecucion en el caso del

artº 469 parte 3ª del Código general, pide el embargo i justiprecio i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José a tal hora &c.—Librese el correspondiente mandamiento de ejecución, contra la persona i bienes del Sr. N. por tal cantidad, que aun todavía adeuda al Sr. N., i las costas; i los peritos nombrados harán tasacion de ellas, la hora del dia tal en tal lugar.—Firma del Juez i testigos, i se hace saber al ejecutante i ejecutado.—El mandamiento se libra, la ejecución se traba, i la tasación se hace como queda explicado en el capítulo 1º.—Se omite la sentencia de remate, término del encargado; la citación de remate, i los pregones.

Embargados i justipreciados los bienes, pide el ejecutante la venta, i el Juez la ordena i practica la subasta, remate i demás, como queda explicado en el capítulo 1º artº 471 parte 3ª del Código general.

Si el acreedor se dirigiere contra el fiador por vía de ampliación, el decreto será.—“Juzgado tal. San José a tal hora &c.—Librese el correspondiente mandamiento de ejecución contra la persona i bienes del fiador Sr. N. por tal cantidad, que aun debe el deudor principal, i costas; i los peritos nombrados harán tasación de ellas, la hora de tal dia, en tal lugar.—Firma del Juez i testigos, i se hace saber al ejecutante i fiador.—El mandamiento se libra, la ejecución se traba; i la tasación se hace como queda dicho arriba. Se omiten: la citación de remate, término del encargado, la sentencia de remate, i los pregones.

Mientras se embargan i justiprecian los bienes, i dentro de tercero dia de la notificación, el fiador puede excepcionarse por escrito, haciendo manifestación de los bienes que hubiere ocultado el deudor, ó reclamando la división i orden entre los coafiadores, si hubiere lugar, (artº 472 parte 3ª del Código general) i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José a tal hora &c.—Hase por opuesto, i encárganse los tres dias de la Ley, (ó lo que faltare para que transcurran los tres dias

desde la notificación del auto despaachando la ejecución). Firma del Juez i testigos.—Se notifica al acreedor i al fiador.

Espirados los tres dias dichos, i veinticuatro horas mas, artº 463 parte 3ª del Código general, el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José a tal hora &c. No siendo legal la excepcion o puesta por el Sr. N., conforme el artº 472 parte 3ª del Código general: no ha lugar a ella; i procedase a la subasta i venta de los bienes embargados.—Firma del Juez i testigos. Se notifica al acreedor i fiador. Pide entonces el ejecutante la venta de los bienes, i el Juez la ordena i practica la subasta, remate i demás, como queda dicho en el Capítulo 1º

CAPITULO 4º

Modo de proceder con terceros opositores en el juicio ejecutivo.

El tercer opositor escluyente, que alegue dominio a los bienes embargados, i lo pruebe con instrumento público, podrá exigir su entrega i el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José a tal hora &c. Traslado al ejecutante i ejecutado, por tres dias a cada uno.—Firma del Juez i testigos, (artº 474 parte 3ª del Código general.—Se notifica al opositor, ejecutante, i ejecutado.

Con lo contestado por estos ó en rebeldía que se les acusará, se decreta.—“Juzgado tal. San José a tal hora &c. Autos con citación” Firma del Juez i testigos i se notifica a las tres partes, i en seguida se prove.—“Juzgado tal. San José a tal hora &c. Alzase el embargo de los bienes tales: entréguesele a su dueño Sr. N., i mejórese la ejecución en otros propios del deudor ó su fiador”—Firma del Juez i testigos, artº 474 parte 3ª del Código general. Se notifica a las tres partes.

Si en el caso dicho, hubiese oposición fundada del acreedor ó deudor, se proveerá.—“Juzgado tal. San José a tal hora &c.—Autos con citación.—Firma del Juez i testigos: se notifica

las tres partes; i se siguen los trámites señalados para el juicio ordinario de derecho, en el Cap^o 1^o tit. 3^o art^o 475 parte 3^a del Código general; pero no se desembargan los bienes.

Si el derecho del opositor excluyente exigiere justificación, a su solicitud se decreta—“Traslado al ejecutado i ejecutante por nueve dias”—Firma del Juez i testigos. Se notifica a las tres partes, i la causa se sigue como ordinaria en materias de hecho, cuyos trámites quedan explicados en el Capítulo 2^o tit^o 3^o art^o 476 parte 3^a del Código general; mas, tampoco se desembargan los bienes en este caso, final del (art^o 476 parte 3^a del Código general.)

Si el tercer opositor fuere coadyuvante, se reputará por una misma persona con el principal que litiga, i á quien coadyuva, debiendo tomar i seguir la causa en el estado que se hallare cuando se opondre, art^o 322 parte 3^a del Código general.

Advertencia relativa á todo el juicio ejecutivo.

Para entablarlo se debe acompañar la certificación de la conciliación, artículos 108 hasta 111 inclusive parte 3^a del Código.

TITULO 5^o

Del concurso de acreedores.

CAPITULO 1^o

Modo de proceder en el concurso necesario.

Quando concurren muchos acreedores con instrumentos ejecutivos contra un deudor, se continúa la causa principal ejecutiva, por los trámites fijados en el Capítulo 1^o tit^o 4^o hasta la sentencia de remate. En este estado se dá principio al juicio de concurso, en pieza separada; pero no se suspende el curso de la causa ejecutiva, sino que continúa por todos sus trámites, términos ó citaciones, hasta finalizarla del modo ya explicado, (art^o 482 parte 3^a del Código general.)

La pieza del juicio de concurso,

principia así—“Juzgado tal. San José. á tal hora &”. Estando dada la sentencia de remate en el juicio ejecutivo, i sin perjuicio de continuarlo por sus trámites segun su estado, llámense á los acreedores ausentes por edictos, con treinta dias de plazo.—Firma del Juez i testigos, i se notifica á los acreedores que han intervenido en el juicio ejecutivo.

El edicto se estiende así—“N. Juez de 1^a Instancia de tal. “Por el presente, cito i emplazo á todos los acreedores de N., vecinos de tal parte, para que dentro de treinta dias que por único é improrrogable término los presijo, comparezcan ante mí, por sí, ó por su procurador, con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso á bienes del indicado deudor, á que se ha dado principio, pues los oiré i guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieron, i de seguirse el juicio en su rebeldía. Dado en la Ciudad de tal, á tal hora de tal dia, mes i año,—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Este edicto debe quedar original en los autos, i de él se sacan las copias necesarias, autorizadas por el Juez i testigos de asistencia, las que se fijan á las puertas del Juzgado, i en los parajes públicos, cuidando de hacerlo así, por lo menos, en las cinco Ciudades principales; i á continuacion del mismo edicto orijinal que corre en la causa, se pone esta razon—“San José á tal hora de tal dia &. En este dia i hora, fijé tantos edictos como el anterior, uno á las puertas de mi oficina, otro en tal paraje i otro en tal &; i para que conste lo pongo por diligencia,—Media firma del Juez.

Al eserito que presenten los acreedores que fueren concurrendo se provera—“Juzgado tal & á tal hora &”. Téngasele por presentado con los documentos que acompaña, con noticia,—Firma del Juez i testigos de asistencia; se hace saber al deudor en una diligencia i en otra á los acreedores así.—“San José á tal hora de tal dia &”. Puse en noticia de los acreedores que conmigo suscriben, el auto

anterior.—Media firma del Juez i entera de los acreedores. Se procura en una ó dos diligencias, hacerles saber á todos los acreedores, para no gravar con costas inútiles.

Si principiado el concurso se presentaren uno ó mas acreedores con instrumentos que traigan aparejada ejecución, se provee.—“Juzgado tal. San José á tal hora &.” Traslado al deudor i acreedores por tres dias únicos i comunes.—Firma del Juez i testigos, artículos 141 i 184 parte 3ª del Código jeneral. Se notifica al deudor i en diligencia separada á los acreedores.

Si el deudor, ó algun acreedor contradijere el documento, se decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &.” Hase por opuesto, i se encargan á las partes los seis dias de la Lei.—Firma del Juez i testigos, artículos 431 i 484 parte 3ª del Código.

Transcurridos los seis dias se pronunciará sentencia así.—“Juzgado tal: San José á tal hora &.” En el juicio de concurso á bienes de N., labrador, i de este vecindario; visto el instrumento presentado por el acreedor Sr. N., de tal domicilio i profesion, i contradicho por N., labrador i de este vecindario, por tal motivo. Fallo: que no es legal la contradicción indicada, i que el instrumento debe surtir su efecto legal, conforme á los artículos tal i tal, de la parte tal del Código jeneral, (ó vice-versa) sin especial condicion de costas” (ó con costas, si hubiere lugar)—Firma del Juez, artº 484 parte 3ª del Código.

Se engrosa así.—“San José á tal hora &.” La sentencia anterior pronunció, firmó i publicó el Sr. Juez de 1ª Instancia N., ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos.—Firma entera de estos; i se notifica á las partes como queda dicho.

Si los bienes fueren bastantes para pagar á todos los acreedores, pasados los treinta dias, i á petición de alguno de aquellos ó de oficio, el Juez provee.—“Juzgado tal. San José á tal hora &.” Autos con citación.—Firma del Juez i testigos: se notifica á las partes, i en seguida el Juez

ordena.—“Juzgado tal. San José á tal hora &.” Siendo bastantes los bienes embargados para pagar á todos los acreedores, satisfagavelos á cada cual su crédito respectivo, bajo la fianza de lei; librándose contra el depositario el correspondiente mandamiento de pago, con arriego al artº 485, parte 3ª del Código jeneral.—Firma del Juez i testigos i se notifica á las partes. Los libranientos, los enteros, los recibos i la fianza, se habén por el orden que queda prescrito en el capítulo 1º titº 1º.

Si los bienes embargados no alcanzan á cubrir los créditos, el Juez decreta.—“Juzgado tal. San José á tal hora &.” Cítese á junta de acreedores, que se celebrará la hora del dia tantos, en tal lugar.—Firma del Juez i testigos, (artº 485, parte 3ª del Código jeneral). Se notifica á las partes.

Reunidos en la junta á presencia del Juez i testigos de asistencia, procura el primero: avenir á los acreedores, sobre el cobro á prorrata de sus respectivos créditos, i caso de no avenirse, examina los documentos, i oye los alegatos de cada uno. Artº 486 parte 3ª del Código jeneral.

La acta se redacta así.—“San José á tal hora &.”—Reunidos en junta jeneral, los acreedores N. i N., á mi presencia, i la de los testigos de asistencia que conmigo actúan; conferenciaron detenidamente con presencia de sus documentos respectivos, i oidas las observaciones que les hice, convinieron en que sus créditos respectivos fuesen pagados á prorrata.—Firma del Juez, acreedores ocurrentes i testigos de asistencia, (artº 487 parte 3ª del Código jeneral).

A continuacion el Juez provee.—“Juzgado tal. San José á tal hora &.” Apruébase el convenio celebrado en la acta anterior por los acreedores al concurso, á bienes del Sr. N.; i otorgada la fianza de Lei, libreso á favor de cada uno de ellos el correspondiente mandamiento de pago, contra el depositario N.—Firma del Juez i testigos de asistencia; artº

488 parte 3ª del Código general. Los libramientos, enteros, recibos i fianza, se practican como queda dicho, (capítulo 1º titº 4º).

Si los acreedores no se avinieron en la junta, la acta lo expresará así, i el Juez á continuacion pronunciará la sentencia de grados, ó preferidos en esta forma—“Juzgado tal. San José á tal hora &.—En el juicio de concurso á bienes de N., labrador i de este vecindario, por los acreedores N., N. i N. de tal profesion i domicilio. Vistos los instrumentos presentados por las partes, las constancias de autos; i oidos los alegatos de cada uno de ellos, en la junta de acreedores. Fallo, definitivamente Juzgando: que del valor de los bienes vendidos, á consecuencia de la causa ejecutiva, deben ser pagados los acreedores dichos en la forma, i por el orden siguiente; conforme al capítulo 12 titº 20 libº 3º parte 1ª del Código general. En primer lugar, las costas previa tasacion, i así los demás sucesivamente segun sus privilegios; i otorgada que sea la fianza de lei por cada uno de ellos; librese á su favor el correspondiente mandamiento de pago, contra el depositario N.”—Firma del Juez. Se engrosa así—“San José á tal hora &. La sentencia anterior, pronunció, firmó i publicó el Sr. Juez de 1ª Instancia de tal, ante nosotros los testigos de asistencia que suscribimos”—Firma de estos. Se notifica á todas las partes.

La fianza que se refiere en este Capitulo, es la de que habla el artículo 443 parte 3ª del Código general: se dá á satisfaccion del Juez; i en el Capitulo 1º titº 4º queda explicada la manera de otorgarse; pero no se exige de los acreedores que hayan intervenido al juicio ejecutivo, i otorgádola al pronunciarse la sentencia de remate. Tendrá el Juez presente, al dictar la sentencia de grados, los artículos 489 i 490, parte 3ª del Código general.

CAPITULO 2º

Modo de proceder en el concurso voluntario, llamado cesion de bienes

El que pudiendo hacer cesion de bienes, segun lo prescrito en el artº 498 parte 3ª del Código general, la intentare, deberá presentarse por escrito, manifestando su quiebra involuntaria; i acompañando dos listas juradas que contengan: la 1ª, el nombre de los acreedores, su vecindad i la suma que á cada uno les adeuda; i la 2ª, los bienes que cede, i el valor estimativo de ellos, pidiendo en su escrito que los acreedores sean citados al efecto; i el Juez decreta—“Juzgado tal. San José, á tal hora &.—Admitase la presentacion en cuanto ha lugar en derecho; citese á los acreedores presentes; con tantos dias de término; emplázase á los Señores N. i N. que se hallan en tal lugar; i llámense por edictos, con tantos dias de plazo, á los Señores N. i N., ausentes i cuyo paradero se ignora, con apercibimiento que los que no compareciéren, quedarán sujetos á lo que se dispusiere en la junta de acreedores, ó á lo resuelto por mi en su caso. Depositense los bienes cedidos en el Sr. N., el cual venderá de ellos los efectos sujetos á corrupcion, ó á disminuir i perder su valor en la demora; debiendo hacer la venta á precios corrientes de plaza, con cuenta i razon.”—Firma del Juez i testigos; artículos 492, 493 i 495 parte 3ª del Código. Se notifica al deudor, al depositario i á los acreedores presentes: se libran los despachos de emplazamiento, como queda explicado en el capítulo 1º titº 3º, i por el término designado en el artº 137 parte 3ª del Código general, i se expiden i fijan los edictos del modo expresado en el capítulo anterior.

La diligencia del depósito se extiende bajo la fórmula dada en el capítulo 1º titº 4º.

Vencidos los treinta dias de edictos, el Juez hará citar á junta de acreedores, quienes deberán concurrir con